

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO LEGAL QUE INCURRE LA SECCIÓN DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL OTORGAR DICTÁMENES EN  
LOS TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**LOURDES RAQUEL HERNANDEZ LINARES**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO LEGAL QUE INCURRE LA SECCIÓN DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL OTORGAR DICTÁMENES EN  
LOS TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LOURDES RAQUEL HERNANDEZ LINARES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2013.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar  
Vocal: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo  
Secretario: Licda. Rosa Orellana Arévalo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco  
Vocal: Lic. Lic. Obdulio Rosales Dávila  
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

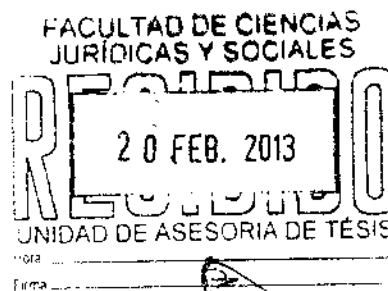
Colegiado 9423  
4ª. Calle 1-36 zona 6 de Mixco  
Departamento de Guatemala  
Cel. 54147822  
Email: licda\_victoriateguano@yahoo.es



**Magister Artium**  
**Mónica Victoria Teleguano Xicay**  
**Abogada y Notaria**

Guatemala, 20 de febrero de 2013.

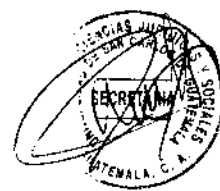
Doctor  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

En cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller **Lourdes Raquel Hernandez Linares**, intitulado "EL INCUMPLIMIENTO LEGAL EN QUE RECAE LA SECCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL OTORGAR DICTÁMENES EN TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA". Sin embargo de la asesoría realizada a la presente tesis, se recomienda intitularla como "EL INCUMPLIMIENTO LEGAL QUE INCURRE LA SECCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL OTORGAR DICTÁMENES EN LOS TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"; y al respecto me permito manifestar:

- a) Que el tema es de vital importancia dentro del marco jurídico penal guatemalteco, dada su función, objeto y principalmente los alcances e incidencias que al momento de resolver posee.
- b) Que el análisis jurídico, jurisprudencial, científico y técnico del ponente en esta investigación, se centra en establecer la desnaturalización que se da en la función jurisdiccional, en el momento que los jueces, hacen uso de las facultades que les conceden los Artículos 181 y 381 del Código Procesal Penal, en cuanto a ordenar la incorporación de medios de prueba de oficio.
- c) Que los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, cuya aplicación permitió al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema.

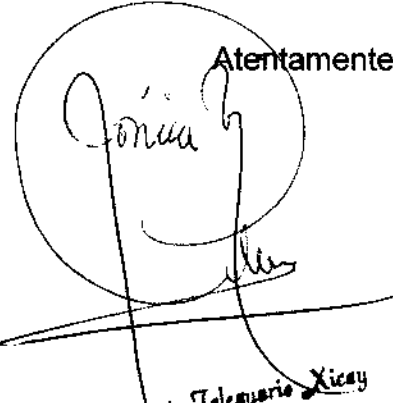


- d) Que la redacción del contenido está apegada a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con un léxico que, sin descuidar la terminología técnico-jurídica, resulta comprensible tanto para los profesionales como para los estudiantes de las ciencias jurídicas del país.
- e) Que las conclusiones concuerdan con el problema planteado, su justificación, hipótesis y el contenido de la investigación. Las recomendaciones han sido aportadas con la susceptibilidad de que, al ser ejecutadas, contribuirán para la solución del problema investigado.
- f) Que la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado; y, contiene la exposición de autores nacionales e internacionales, habiendo sido clasificadas las obras para extraer de ellas los aspectos generales y específicos, asimismo que fue utilizada la normativa nacional.

Por lo expuesto, concluyo que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Reglamento respectivo y puede ser autorizado para ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



Mónica Victoria Teague Xicay  
ABOGADA Y NOTARIA



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

*[Handwritten initials]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LOURDES RAQUEL HERNÁNDEZ LINARES, titulado EL INCUMPLIMIENTO LEGAL QUE INCURRE LA SECCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL OTORGAR DICTÁMENES EN LOS TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

- A Dios:** Por la vida.
- A mi abuela:** Jerónima Marcos, por sus enseñanzas, ayuda y apoyo en todo momento.
- A mis padres:** Por la vida, educación y apoyo incondicional que me dieron.
- A mis hermanos:** Por su apoyo, interés y ayuda que siempre me otorgaron.
- A mi novio:** Amílcar Vásquez Escobar, por su paciencia, amor, ánimo y apoyo incondicional.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala:** Por las experiencias vividas en mis años de estudio y por la formación educativa.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La Procuraduría General de la Nación y sus dependencias que intervienen en la emisión de dictámenes.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Marco institucional y legal.....	4
1.3 Naturaleza.....	5
1.4 Definiciones.....	5
1.4.1 Procuraduría General de la Nación.....	6
1.4.2 Estructura.....	7
1.4.3 Dependencias que intervienen en la emisión de dictámenes....	9
1.4.3.1 Sección de procuraduría.....	9
1.4.3.2 Sección de asesoría.....	10
1.4.3.3. Sección de consultoría.....	11
1.5 Necesidad en la emisión de su Ley Orgánica.....	11
1.6 Regulación legal.....	12
1.6.1 Constitución Política de la República.....	12
1.6.2 Decreto 512 (Ley Orgánica del Ministerio Público).....	13
1.6.3 Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Decreto 54-77.....	14

### CAPÍTULO II

2. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, en donde se da la intervención de la Procuraduría General de la Nación.....	15
---	----





	<b>Pág.</b>
2.1 Jurisdicción voluntaria.....	15
2.1.1 Definiciones.....	17
2.2 Declaratoria de incapacidad.....	19
2.3 Ausencia.....	19
2.4 Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes.....	21
2.5 Asiento extemporáneo y rectificación de partidas.....	22
2.6 Patrimonio familiar.....	23
2.7 Proceso sucesorio.....	24
2.8 Rectificación de área de bien inmueble urbano.....	24
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Dictamen.....	27
3.1 Naturaleza jurídica e importancia.....	28
3.2 Clases de dictámenes.....	29
3.3. Dictamen de la Procuraduría General de la Nación.....	30
4. El incumplimiento de la sección de la procuraduría, en la emisión de dictámenes.....	34
4.1 Competencia administrativa.....	35
4.1.1 Características.....	36
4.1.2 Elementos.....	37
4.1.3 Clase de competencia.....	37
4.1.4 Estructura.....	38
4.1.5 Procedimiento.....	38
4.2 Competencia de la Procuraduría General de la Nación.....	39



	<b>Pág.</b>
4.3 La importancia de la opinión de la Procuraduría General de la Nación.....	40
4.4 Trámite interno al momento de ingresar un expediente a la Procuraduría General de la Nación.....	41

#### **CAPÍTULO IV**

5. La inacción administrativa.....	45
5.1 El retardo administrativo.....	46
5.2 El silencio administrativo.....	47
5.2.1 Clases de silencio administrativo.....	48
5.3 Efectos del silencio administrativo de naturaleza adjetiva.....	49
6. De los recursos administrativos.....	49
6.1 Definición.....	49
6.1.1 Derecho de petición.....	51
6.2 Ámbito de los recursos de revocatoria y reposición.....	52
6.2.1 Recurso de revocatoria.....	52
6.2.2 Recurso de reposición.....	53
6.3 Procedimiento de los recursos.....	53
6.3.1 Esquemas.....	58

#### **CAPÍTULO V**

7. Propuesta para resolver el retardo en la entrega de dictámenes, interponiendo el recurso de revocatoria, en contra la sección de procuraduría.....	61
7.1 Recursos administrativos.....	67
7.2 El Amparo.....	69
7.3 Iniciativa de ley.....	71



	<b>Pág.</b>
7.4 Reglamento interno de trabajo .....	73
7.5 Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- .....	75
7.6 Criterio propio.....	78
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>83</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>85</b>
<b>ANEXO I</b> .....	<b>87</b>
<b>ANEXO II</b> .....	<b>107</b>
<b>ANEXO III</b> .....	<b>111</b>
<b>ANEXO IV</b> .....	<b>113</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>115</b>



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se realizó para dar a conocer el retardo en que recae la Sección de Procuraduría de la Procuraduría General de la Nación, en su función administrativa al no cumplir con lo establecido en la ley, específicamente cuando debe otorgar dictámenes en trámites de jurisdicción voluntaria.

El objeto es dar a conocer e instar a los usuarios que hagan uso del recurso de revocatoria, medio de defensa del que no se tiene conocimiento, por lo que se recae en silencio administrativo; y, debido a la falta de conocimiento del mismo, la Sección de Procuraduría recae en retardos perjudiciales para los interesados, quienes deben esperar varios meses la opinión de esa institución.

Actualmente los abogados designados en la sección de procuraduría que intervienen en asuntos de jurisdicción voluntaria, cumplen asistiendo a las audiencias, pero emiten su dictamen en tiempo muy prolongado, retardando la resolución de los expedientes; y, debido a que se comprobó que en ningún momento se ha interpuesto recurso administrativo alguno a sección, se insta a los usuarios a hacer uso del recurso de revocatoria como medio de defensa, para que dejen de incurrir en atrasos e incumplimiento legal.

El contenido de esta investigación se refiere en el primer capítulo, a los antecedentes, naturaleza, la función y estructura administrativa de la Procuraduría General de la Nación, así como también indica las dependencias que intervienen en la emisión de



dictámenes; en el segundo capítulo se define legal y doctrinalmente la jurisdicción voluntaria, los trámites en donde específicamente se da la intervención de la Procuraduría General de la Nación; el tercer capítulo describe el concepto, definición y clases de dictámenes que existen, así como el incumplimiento en que recae la sección de procuraduría y su competencia administrativa, debido a la importancia en la emisión de dictámenes de esta institución; en el cuarto capítulo se describe la inacción y el silencio administrativo que se puede dar, al momento de que la administración pública no resuelva en plazo legal; y, por último, el quinto capítulo, propone acciones que los usuarios pueden interponer como defensa, para resolver el retardo de la sección de procuraduría, y así sea mas eficiente el objetivo de la administración pública.

En el presente trabajo se aplicó el método analítico y técnico, indagando a través de recolección de información directamente de las fuentes legales, doctrinales, prácticas y entrevistas, sobre el incumplimiento en los plazos legales de la Procuraduría General de la Nación, en procesos de jurisdicción voluntaria.

Se espera que esta investigación sea un medio de conocimiento y resolución en la ineficacia en la que recae la Procuraduría General de la Nación, en la emisión de dictámenes en asuntos de jurisdicción voluntaria; ya que el usuario o interesado es el que debe pedir que la institución cumpla eficazmente con sus funciones asignadas, aún más institución, que se encuentra constitucionalmente establecida.



## CAPÍTULO I

### **1. La Procuraduría General de la Nación y sus dependencias que intervienen en la emisión de dictámenes.**

#### **1.1 Antecedentes**

El jurista guatemalteco, Alberto Herrarte González, indica: "El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la edad media en varios países europeos. Fue en Francia donde adquirió mayor desarrollo.

Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre de Ministerio Fiscal, y también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había ayuda particular para la persecución de los delitos. De ahí su doble naturaleza, como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como promotora de justicia penal"<sup>1</sup>, así también indica: "el Ministerio Público se organiza en Guatemala, en virtud del Decreto Legislativo 1618, de fecha 31 de mayo de 1929, ya que anteriormente, solamente fungían los agentes fiscales como defensores de la hacienda pública".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Herrarte González, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 91

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 94



El Decreto Gubernativo 1187 del 23 de octubre de 1931, dispuso que el Procurador General y los agentes auxiliares del Ministerio Público, actuaran en representación de los intereses del fisco y lo hicieron bajo la dependencia y control directo e inmediato de la secretaria de hacienda y crédito público (Ministerio de Finanzas Públicas).

En el año de 1948, se emite la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala; disposición que toma en cuenta la importancia de las funciones del Ministerio Público y la necesidad de que llene debidamente su cometido, con la indispensable autonomía de funciones que le da su carácter de institución auxiliar de justicia y de la administración pública.

La Procuraduría General de la Nación, como todas las instituciones del Estado, es producto de una evolución. Antes de la vigencia de la actual Constitución Política de Guatemala, las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, recaían en una sola persona.

En el Artículo 1 numeral dos, del Decreto 512: indica que el Ministerio Público tiene a su cargo; representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras estos no tengan personero legítimo, por lo que la función de representación y la intervención ante los tribunales, se encontraban relacionadas.

La Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, separó las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación; la acción



penal se la confirió exclusivamente al Ministerio Público, y delega la representación del Estado, funciones de asesoría, consultoría a los órganos y entidades estatales, a la Procuraduría General de la Nación.

Debido a las reformas constitucionales de 1993, nace a la vida jurídica e institucional, ya separada del Ministerio Público, y como entidad independiente la Procuraduría General de la Nación; conforme lo indica constitucionalmente el Artículo 252, con las funciones específicas de asesoría y consultoría de los organismos de Estado, así también ejerce la representación del Estado de Guatemala.

El 12 de mayo de 1994, emiten el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, Ley orgánica del Ministerio Público, en donde se regula todo lo referente a la institución; deroga la sección de fiscalía, regulada en el Decreto número 512, el cual aún se encuentra vigente en lo referente a las secciones de procuraduría y consultoría.

Así también, se emite el Decreto número 25-97 del Congreso de la República, de fecha 25 de abril de 1997, que establece que toda disposición legal o reglamentaria que se refiera al Ministerio Público, debe hacer alusión a la Procuraduría General de la Nación, salvo en materia penal y procesal penal, entre otras.

En la actualidad, la Procuraduría General de la Nación, cuenta con un equipo de profesionales multidisciplinarios que lo hacen ser el bufete más grande del país, además de tener un resultado de mayor alcance, ya que cuenta con 16 sedes





departamentales; esto con el fin de servir de una manera “eficiente y transparente”. Así también, en la espera de contar con su propia ley orgánica, presentada ante el Congreso de la República, bajo el número de iniciativa 2243, el cual fue vetada por el Acuerdo Gubernativo 449-2002.

## **1.2. Marco institucional y legal**

La Procuraduría General de la Nación es una institución pública de carácter técnico jurídico, creada por mandato constitucional, a quien se encomienda la personería jurídica del Estado de Guatemala, de la niñez y de la adolescencia, así como las funciones de asesoría y consultoría jurídica de la administración pública.

Se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 252; y Decreto 512 del Congreso de la República, derogado parcialmente por el Decreto 40-94 del Congreso de la República y reformado por los Decretos 25-1997 y 55-2000 del Congreso de la República.

Su visión es, ser una institución moderna y fortalecida que preste sus servicios con eficiencia y efectividad, comprometida con el ordenamiento jurídico, la justicia y la realidad social, y protagonista de la modernización y la transparencia del Estado.



### **1.3. Naturaleza.**

La Procuraduría General de la Nación, es una institución técnico jurídica, de naturaleza pública y de carácter administrativa; de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, se le encomienda la personería jurídica del Estado, consultoría y asesoría a entidades gubernamentales y del sector público en general, un alto porcentaje de sus recursos financieros están dirigidos al funcionamiento de la entidad.

### **1.4 Definiciones.**

Procuraduría, tiene antecedente remotos en el derecho romano, con los procuradores Cesaris, encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano. Los funcionarios que trabajaban para esta institución, se les llamaba Procureur, que quiere decir, "procurador o personero", y este significa: virtud de poder o facultad de otro de ejecutar en su nombre una cosa; tiene la necesaria habilidad legal."<sup>3</sup>

Procurar es proteger el patrimonio nacional e intereses del Estado, así como auxiliar a la administración de justicia, para lograr la modernización y transparencia de un Estado. Procurador es el que poseyendo el correspondiente título universitario, o como en algunos países, la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de las partes en un juicio, en virtud del poder o mandato que estas le otorgan a tal efecto.

---

<sup>3</sup> Grupo Editorial Océano. **Enciclopedia océano uno**, edición 1990. Pág. 857



#### **1.4.1. Procuraduría General de la Nación.**

La Procuraduría General de la Nación, es la institución que constitucionalmente tiene la representación del Estado y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades, sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado; así como también la representación de menores e incapaces ante cualquier tribunal de justicia, cuando no tienen representación.

Actúa por medio del procurador general, funcionario nombrado y removido por el Presidente de la República, como el que representa a la nación; obligado a velar por la defensa de los intereses del Estado, que no es más que el pueblo organizado políticamente.

El procurador como se le denomina, tiene la función de proteger los intereses de la familia y de la persona, en busca del bien común; delega en uno o más abogados colegiados activos, la representación en el ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 512 del Congreso de la República y sus reformas; sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado; ejercer las funciones muy puntualizadas y específicas, como: proteger el patrimonio nacional e intereses del Estado, resolver consultas administrativas, representar la nación en todos



los juicios en que fuere parte, y representar a menores e incapaces ante cualquier tribunal de justicia, cuando no tienen representación.

Dentro de sus objetivos se encuentran: El correcto desempeño de la administración pública, a través de una adecuada y pronta asesoría técnico jurídica; infunde principios y valores del estado de derecho, así como también optimizar los resultados del trabajo de la procuraduría, proyectándose mejor socialmente a toda la población.

La Procuraduría General de la Nación, como se ha indicado, se considera una institución auxiliar de la administración pública, y aunque la Constitución Política de la República no establece a que institución corresponde el conocimiento de la jurisdicción voluntaria, la costumbre se ha impuesto y con base en lo preceptuado en los Artículos 251 y 252 de la Constitución Política de la República, ha quedado a la Procuraduría General de la Nación conocer dichos asuntos; interviene en audiencias o en la emisión de dictámenes para dichos trámites. Tiene la facultad de un poder otorgado constitucionalmente, para actuar en nombre del Estado, ejerce la personería de este y protege sus intereses jurídicos, defendiéndolo procesalmente.

#### **1.4.2. Estructura.**

La Procuraduría General de la Nación, está organizada en varias abogacías, unidades, procuradurías y secciones para cumplir de mejor manera las funciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala:



- Abogacía del Estado área de asuntos constitucionales.
- Abogacía del Estado área civil económico coactivo.
- Abogacía del Estado área de lo contencioso administrativo.
- Abogacía del Estado área laboral.
- Abogacía del Estado área penal.
- Asuntos internacionales y capacitación.
- Unidad de la mujer, ancianidad y personas con discapacidad.
- Unidad de medio ambiente.
- Unidad de extinción de dominio.
- Procuraduría de la niñez y la adolescencia.
- Sección de procuraduría.
- Sección de consultoría.
- Sección de asesoría.
- Unidad de comunicación social.
- Auditoría interna.
- Dirección financiera.
- Recursos humanos.
- Secretaría general.
- Dirección administrativa.



### **1.4.3. Dependencias que intervienen en la emisión de dictámenes.**

Para el efectivo cumplimiento de estas funciones la Procuraduría General de la Nación, cuenta con la participación de las siguientes direcciones/secciones y/o unidades:

#### **1.4.3.1 Sección de procuraduría**

Ejerce la representación y defensa de ausentes, menores e incapaces; suplir al procurador general y desempeñar todas las funciones de este en los casos de ausencia temporal, recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarios; cooperar con el Procurador General en el estudio de los asuntos y preparar los materiales, exposiciones, demandas o alegatos que aquel le encomiende.

Interviene en los negocios en que estuviere interesada la nación, formaliza los actos y suscribe los contratos que sean necesarios a tal fin, cumple las funciones siguientes: ejerce la abogacía del Estado en sus diferentes ramas y conoce los asuntos de jurisdicción voluntaria, niñez y adolescencia, particularmente los expedientes de adopción.

Se integra por el jefe de sección, personal de apoyo, profesionales de derecho; auxiliados por personal que son estudiantes de derecho, denominados auxiliares jurídicos.



Cumple las funciones de abogacía del Estado (4 abogados), y conoce los asuntos de jurisdicción voluntaria, niñez y adolescencia, así como también los expedientes de adopción.

#### **1.4.3.2. Sección de asesoría.**

El Artículo 252, de la Constitución Política de la República, indica las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de la Nación, que tiene a cargo la asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

Ossorio define la palabra asesoría: “El letrado que por razón de oficio aconseja o ilustra con su dictamen a un juez; análoga función de los abogados con relación a sus clientes, para orientarlos en cuanto a sus derechos y obligaciones y acerca de la conducción judicial o extrajudicial de asuntos contenciosos o no, en la esfera jurídica”.<sup>4</sup>

El compromiso de la Procuraduría General de la Nación, con el Estado y los acuerdos de paz, es: Suministrar asesoría y protección a la familia, ya que debe intervenir en aquellos casos, en los que los menores se encuentren expuestos a riesgos; proteger a niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores y discapacitados, que se encuentren amenazados, en la violación a sus derechos; y, representar a los menores de edad, ya sea judicialmente o ante cualquier autoridad, en forma provisional gestiona las medidas necesarias y urgentes, para resguardar su integridad.

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 68.



### **1.4.3.3. Sección de consultoría.**

Esta sección brinda asesoría a los ministerios de Estado y dependencias del organismo ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se mande pedir su vinculación; ejerce la consultoría el procurador general, el jefe de sección, los abogados consultores adscritos a la dependencia, y cualesquiera otros abogados que llame el Procurador General para emitir dictámenes en casos específicos.

El jefe de la sección, debe colaborar en la revisión de los dictámenes, llevará una compilación de los mismos debidamente; debe poner cuidado en evitar que se emitan dictámenes contradictorios o que discrepen entre si.

Para la función de asesoría la Procuraduría General de la Nación no puede desligarse de la función de consultoría, ambas se complementan ya que resuelve las consultas de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que sea requerida, asesorará por iniciativa propia o instada a hacerlo a los distintos órganos del Estado.

### **1.5. Necesidad en la emisión de su ley orgánica.**

En la actualidad, la Procuraduría General de la Nación carece de una norma, que regule su funcionamiento y organización, en Noviembre del año 2002, fue publicado el Decreto 67-2002, el cual fue vetado, por contener varias inconstitucionalidades.





Este proyecto de ley, definía su organización y funcionamiento, su independencia funcional, su jurisdicción y principalmente, detalla cada una de sus obligaciones para con el Estado y los interesados.

Por esto mismo, aún se encuentra regulada en el Decreto 512, ley que es necesaria sustituirla totalmente, por una nueva ley que se ajuste a la normativa constitucional vigente, dentro de los intereses del Estado y así también para la acentuación de su función en el tema de jurisdicción voluntaria.

## **1.6. Regulación legal.**

Se citan la regulación legal, en donde se indica la función designada a la Procuraduría General de la Nación, así como también su participación en trámites administrativos y jurídicos.

### **1.6.1. Constitución Política de la República.**

La Constitución Política de la República, regula en el Artículo 252: La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.



El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación, es nombrado por el presidente de la república, quién podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para el cargo de Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución Política de la República, divide al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación; ordena que ambos entes digieran su funcionamiento y organización en la aplicación de sus propias leyes orgánicas; a la fecha solamente se ha decretado la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, y no así la de la Procuraduría General de la Nación.

#### **1.6.2. Decreto 512 (Ley Orgánica del Ministerio Público)**

El Decreto 512, regula en el Artículo 2: El Procurador General de la Nación es el jefe de la Procuraduría General de la Nación, dirige la institución y tiene a su cargo la facultad de representación del Estado, para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, delegándose en uno o más abogados colegiados activos.

Esto nos refiere, a que la Procuraduría, es el ente representante del Estado con personería; interviene en asuntos que son de interés para el Estado, vela por los



intereses y defensa de la población en general, salvaguarda los bienes; así como también en la defensa de los ausente, menores e incapaces.

**1.6.3. Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto 54-77.**

El Artículo 3 y 4 respectivamente, indican: Los notarios por medio de oficio, podrán requerir de las autoridades la colaboración necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes.... y; En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Esto nos refieren, a que en asuntos de jurisdicción voluntaria se puede requerir la colaboración de autoridades, y es obligatoria la intervención de la Procuraduría General de la Nación, ya que se afectan a menores, incapaces y ausentes, quienes no cuentan con la representación legal correspondiente; así como también lo indica en el Código Procesal Civil, Decreto 107.



## CAPÍTULO II

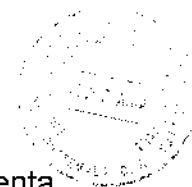
### **2. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, en donde se da la intervención de la Procuraduría General de la Nación.**

#### **2.1. Jurisdicción voluntaria.**

La nomenclatura "jurisdicción voluntaria" deriva del digesto específicamente del texto de Marciano (digestos 1.16.2) quien al parecer, con una finalidad didáctica, utiliza por primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Su intención era señalar que la intervención del magistrado se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, si están de acuerdo sobre la aceptación del resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto, que constituye para la doctrina moderna el verdadero origen de la jurisdicción.

La jurisdicción para los romanos, era una facultad que poseían determinados magistrados y que les permitía intervenir en los procesos normales de carácter civil que integraban el procedimiento de las acciones de la ley, esto es, la facultad de decir el derecho.

Ahora bien la jurisdicción era una emanación de un poder más amplio que poseían también algunos magistrados, el imperium, que comprendía además de la iuris dictio un poder de administración, policía y justicia; tenían ciertas atribuciones especiales



emanadas de una ley, como eran el nombramiento de tutores, la autorización de venta de un inmueble rústico de un menor, ausente o incapaz, y otros.

En las épocas clásica y postclásica se ensancha el concepto de iuris dictio a los actos llamados no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Esta se refiere, en este período, "a la actividad del magistrado en aquellos casos en que no existía propiamente litigio, sino una simple colaboración de aquel en determinados actos tendientes a constituir ciertas relaciones jurídicas, como la manumisión, adopción, emancipación, etc." Estos actos no litigiosos eran los antiguos actos de cognitio, por lo tanto, la función judicial estuvo siempre ligada a la administrativa.

En España se podía distinguir, entre la jurisdicción voluntaria que se ejercía fuera de juicio sin controversia de partes contendientes, como los actos de legitimación, adopción, la información de pobreza, y otros; y, la contenciosa que es la que se ejerce en las contiendas jurídicas o existe contradicción entre partes.

Fue así como entre las facultades entregadas a los alcaldes como "jueces ordinarios" les correspondía el conocimiento de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que llegare hacer contenciosas entre partes o hubiese necesidad de conocer el derecho. Las sucesivas leyes, recogen la intervención judicial en estas materias y la reglamentan.



### 2.1.1. Definiciones.

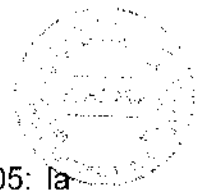
Guillermo Cabanellas en su diccionario dice: "Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos que voluntariamente solicitan la intervención del juez o notario, para resolver una cuestión no litigiosa, en cuanto exista oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser iniciado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda."<sup>5</sup>

Se dice habitualmente que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional. Se puede definir el acto administrativo como aquel que, a petición de parte o ex officio, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para promover a su mejor cumplimiento, para aplicarla a un caso particular o para dirimir una controversia entre partes.

La jurisdicción voluntaria, no es más que el acuerdo de voluntades entre las partes, para llevar a cabo distintos actos en donde no hay contención, el cual puede ser tramitado ante un notario, o bien si existe oposición, se remitirá antes un tribunal correspondiente.

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 523



El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en sus Artículos 401 a 405: la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas.

Ahora bien, si a esa solicitud se opone alguien que tiene derecho para hacerlo, el asunto se declara contencioso para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos; y, si la solicitud la hace quien no tiene derecho en el asunto, el juez la rechaza de oficio.

En el Decreto 54-77, en su primer considerando, indica que la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo, que soportan los tribunales.

Así también en su Artículo 1, menciona que cualquier asuntos de los contemplados en dicho decreto, puede ser tramitado ante notario, ya que solo se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados, y si existe oposición, se debe conocer ante un tribunal correspondiente. En el Artículo 4 de la norma legal citada anteriormente, se refiere a la audiencia obligatoria que se debe de dar a la Procuraduría General de la Nación, la cual debe ser evacuada en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.



Esta opinión se debe solicitar, para la protección de los intereses de los menores, incapaces y ausentes, es por ello que interviene en los trámites siguientes:

## **2.2. Declaratoria de incapacidad.**

La declaratoria de interdicción, procede por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable; la sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre también a criterio de expertos se incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado; el abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia, a graves perjuicios económicos.

Para que un juez declare la incapacidad, debe ser debidamente justificado presentando las declaraciones pertinentes, así como también efectuar un examen médico al incapacitado; y, previo a la resolución, el Juez debe otorgar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, que actúa protegiendo los intereses del incapaz, aunque se nombre a la persona que quedará de encargado del mismo.

## **2.3. Ausencia.**

Manuel Ossorio, define la palabra: “es el estado de la persona cuya desaparición y falta de noticias, durante un tiempo más establecido, toman su existencia incierta. Esa





situación exige que se adopten medidas para la custodia y administración de los bienes del ausente”.<sup>6</sup>

Es la condición legal de la persona que desapareció ignorándose su paradero y dudándose de su existencia; la incertidumbre absoluta sobre la existencia de una persona. Mario Aguirre Godoy, indica: “Si la persona ausente o que ha desaparecido de su domicilio ignorándose su paradero, no tiene representante legal en Guatemala, debe iniciarse un trámite, para el efecto de nombrarle un defensor judicial.”<sup>7</sup> Defensor judicial son aquellos abogados que, ejerciendo libremente la profesión, son designados por la autoridad judicial de acuerdo con la ley, para que realicen una función o servicio relativos a su ministerio, a los fines de la administración de justicia.

Un Juez de Primera Instancia, debe nombrar un defensor judicial, persona de notoria honradez, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Este defensor judicial, puede ser nombrado como depositario, pero previo a esto, el juez debe otorgar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, ya que este vela por los intereses de alguien que no se encuentra presente, en defensa de sus bienes y derechos ya que el ausente puede tener bienes que deban ser administrados, y no haya dejado mandatario.

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 72

<sup>7</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 26.



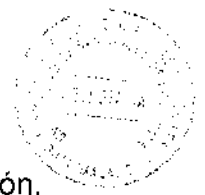
#### **2.4. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.**

Disposición, es la facultad de enajenar un bien o derecho, o sea de pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella; y, se le llama gravamen al derecho real, distinto de la propiedad, trabado sobre un bien ajeno (hipoteca, prenda, servidumbre), que tiene por finalidad garantizar por el deudor el cumplimiento de una obligación.

La persona que tenga bajo su administración los bienes o derechos de los menores, incapaces o ausentes, que ve la necesidad de disponer o gravar dichos bienes por causa justificada como enfermedad o necesidad alimentaria, debe obtener licencia judicial, probando la manifiesta utilidad y necesidad, a favor de su representado.

Existe utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

- Llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz.
- Cuando los bienes y productos, no se puedan encontrar otro medio que el de gravarlos.
- Cuando por circunstancia de enfermedad, sea necesario el gravamen.



El juez de familia o un notario, con audiencia a la Procuraduría General de la Nación, recabaran la prueba propuesta y practicarán de oficio, cuantas diligencias sean convenientes; recabada esta y oída a la Procuraduría nuevamente, se dicta auto.

## **2.5. Asiento extemporáneo y rectificación de partida.**

El asiento extemporáneo procede en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial, en los registros civiles.

El interesado podrá acudir ante un juez de primera instancia o notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión.

La excepción al asiento extemporáneo, es la de nacimiento, ya que como indican los Artículos 76 y 77 del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, este es un asunto administrativo de inscripción.

La rectificación de partida, procede cuando habiéndose asentado una partida, esta contiene errores o equivocación y omisiones, que afecten el fondo del acto inscrito. Al igual que el asiento, el interesado podrá acudir ante un juez o notario, con audiencia al registrador y a la Procuraduría General de la Nación, para que resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.



El Registro Nacional de las Personas, sustituirá la cédula de vecindad por el documento personal de identificación; y, para obtenerlo, el requisito importante es que las personas deben presentar su certificado de nacimiento reciente, para que pueda ser otorgado el -DPI-, pero debido a la antigüedad de los libros, sus pérdidas o deterioros de los mismos en los registros civiles anteriores, los usuarios han venido sufriendo complicaciones en la solicitud de sus certificados, por lo que deben iniciar trámite administrativo de reposición de partidas de nacimiento, en el que también se le debe solicitar opinión a la Procuraduría General de la Nación.

## **2.6. Patrimonio familiar.**

Representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. Es la institución jurídica social, en el que se destinan dichos bienes, a la protección del hogar y sostenimiento de una familia.

El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que el patrimonio se refiera, tiene la responsabilidad de velar por el cuidado de los bienes constituidos sin que esté los dilapida, por lo cual, al ser bienes de protección de una familia, el juez resolverá la constitución previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, se ordena el otorgamiento de la escritura pública, en el que se determina la persona fundadora, los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.



## **2.7. Proceso sucesorio.**

Este puede ser testamentario o intestado, la diferencia es que en el primero media testamento y en el otro no, por lo que el proceso sucesorio necesita determinar el fallecimiento del causante, los bienes relictos, las deudas que gravan la herencia, los herederos o intestados, impuestos a cubrir y la partición de la herencia.

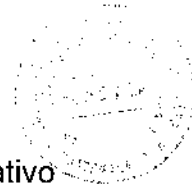
Este trámite consta de tres fases:

- Fase notarial.
- Fase administrativa.
- Fase registral.

En la fase notarial, se realiza la junta de herederos la cual tiene por objeto la aceptación o renuncia de la herencia; si se da la renuncia, esta se debe realizar en escritura pública y se presenta ante Procuraduría General de la Nación ya que actúa como representante del Estado y las universidades al momento de ser herencia vacante. Pero aceptada o no, se le da audiencia la institución, porque representa a los herederos ausentes, a los menores o incapaces.

## **2.8. Rectificación de área de bien inmueble urbano.**

Procede cuando el área física del inmueble, es menor a la que consta en el Registro de la Propiedad (existe más área en el registro). Al momento de haberse inscrito menos



área en el registro, poseyendo más área el dueño, el trámite se vuelve administrativo ante la sección de tierras de la Escribanía de Gobierno. La ley que regula esta materia en el Decreto Ley 125-83.

Para hacer constar dicho requerimiento, se debe solicitar el informe de un ingeniero civil, los planos del terreno, notificación a los vecinos y, la intervención de la Procuraduría General de la Nación, la cual vela por el interés que existe en el bien inmueble, para no afectar el derecho del interesado y el de los vecinos del lugar.





## CAPÍTULO III

### 3. El dictamen.

Manuel Ossorio, dice que dictamen es: "Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. Parecer técnico de un abogado sobre un caso que se consulta; en especial, cuando se concreta por escrito."<sup>8</sup>

Significa dictamen, el estudio jurídico o técnico sobre un expediente o asunto determinado, el cual es emitido por una persona versada en la materia que se trate, por órganos a los cuales el ordenamiento jurídico en forma expresa o razonablemente implícita ha asignado la función administrativa específica de emitir opiniones o pareceres técnico jurídicos, que contienen informes u opiniones, que busca la opinión especializada que puede ser técnica y jurídica

Los dictámenes son juicios que la administración expresa por medio de sus órganos o funcionarios, sobre cuestiones determinadas. Se dice que las opiniones vertidas no obligan al órgano que debe resolver, el cual puede decidir de distinto modo, lo que en la práctica no se realiza de esa manera, ya que los jueces no resuelven si no cuentan con la opinión de la Procuraduría General de la Nación; y, en el caso de que un notario pida la opinión de la misma y esta no es favorable, deja de conocer y emite a un juez correspondiente, ya que no que puede resolver sobre el asunto.

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 253





### **3.1. Naturaleza jurídica e importancia.**

Dentro de la administración pública se otorgan dictámenes técnicos, los cuales son vinculantes para la resolución de un expediente.

Para establecer la naturaleza jurídica del dictamen, podemos decir que el dictamen no constituye un acto administrativo por que no produce efectos jurídicos, si no que posiblemente tendrán un efecto jurídico a través del acto administrativo que se dicte. Lo que produce efectos jurídicos es la resolución final notificada al particular, por el funcionario que tiene la competencia administrativa; por lo que se puede decir que es un simple hecho administrativo.

En referencia a la Procuraduría General de la Nación, además de ser asesor y consultor del Estado, analiza los expedientes de jurisdicción voluntaria y todos aquellos relacionados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, que contiene la Ley reguladora de asuntos de jurisdicción voluntaria, tales como; intestados, rectificación de partidas de nacimiento, testamentos, etc.; ya sean notariales o judiciales, sobre los cuales se emiten los dictámenes correspondientes, siendo una parte vinculante en la resolución de un expediente.

La Procuraduría General de la Nación, debe emitir con prontitud los dictámenes en asuntos que sean de su conocimiento, de lo contrario causa retrasos en los trámites.



Los dictámenes deber ser emitidos en el plazo fijado para el efecto, ya que si se entrega a tiempo, permite a proseguir las actuaciones hasta su terminación. La regla así formulada vale con independencia del carácter.

### **3.2. Clases de dictámenes.**

#### **- Dictamen facultativo:**

Es aquel a través del cual, el administrador queda en libertad de pedirlo, la ley no obliga a pedirlo ni a que el administrador, tenga que basar su actuación o su resolución final en el dictamen.

En jurisdicción voluntaria, la ley indica que el notario o el juez pueden solicitar opinión de la Procuraduría General de la Nación, quien emitirá su dictamen respectivo, tal es el caso del notario que teniendo duda o cuando lo estime necesario recabará su la opinión, según lo establece el Artículo 4 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República.

#### **- Dictamen obligatorio:**

En este dictamen, la ley obliga a que el administrador requiera el dictamen, pero no obliga a que en la decisión se tome obligadamente el contenido del mismo, esto se da



en los recursos administrativos cuando la ley obliga a darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, antes de emitir la resolución del recurso administrativo.

Aun que la ley reguladora de tramitación notarial y el Código Procesal Civil, indiquen que el notario o el juez pueden tener la opción de pedir la opinión de la Procuraduría General de la Nación; los trámites establecidos indican que se debe, o sea se puede decir que de forma obligatoria, dar audiencia y esperar la opinión de la Procuraduría General de la Nación, ya que sin esa opinión el notario no puede seguir conociendo del asunto, y el juez no resuelve el expediente.

**- Dictamen vinculante:**

En este, la ley obliga a pedir el dictamen al órgano consultor y también obliga a basar su resolución o acto administrativo en el dictamen. Esta clase de dictamen, no existen en Guatemala, por las razones apuntadas, únicamente se da el caso de los dictámenes facultativos y los obligatorios.

**3.3. Dictamen de la Procuraduría General de la Nación.**

La Procuraduría General de la Nación emite dictámenes obligatorios los que pueden tomar el carácter de vinculantes, dependiendo de la materia que se trate y a las solicitudes que presenten los organismos del Estado.



Estas opiniones emitidas en dictámenes, las realiza las secciones de jurisdicción voluntaria y consultoría, las cuales son apegadas a la ley, su actuación es técnica.

La Procuraduría General de la Nación, dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria, tramitados ante notario y juez de primera instancia, debe evacuar audiencia obligatoria dentro del plazo de tres días, lo que significa que debe entregar su dictamen en tiempo justo antes de cualquier resolución.

Entonces se puede decir que el dictamen que emite la Procuraduría General de la Nación adquiere carácter vinculante, por que se debe en cuanto que deberá de rendirse antes de emitir la resolución que resuelva el asunto de jurisdicción voluntaria que se trate y dicha opinión debe ser favorable, de lo contrario se estará en nulidad de lo actuado.

A continuación se presenta un ejemplo de dictamen emitido por la Procuraduría General de la Nación. (Versión modificada)

## **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**GUATEMALA, C.A.**

**REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**Asunto:** REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO



**Expediente:** No. 131-2012.

**SOLICITA:** OLGA MARINA LINARES

Ante el Registro Nacional de las Personas, se presentó la señora identificada en el epígrafe, promoviendo diligencias voluntarias con la finalidad de que se reponga su partida de nacimiento, ya que la misma no se encontró debido a que en el libro donde se inscribió su nacimiento se deterioró.

La señora Linares, afirma que nació el día 13 de enero de 1953 en la Guardería Infantil zona 1 de esta capital, y que es hija de la señora Jerónima Macos Linares. Para acreditar su pretensión, la requirente aporta los siguientes medios de convicción: a) Fotocopia de su Cédula Vecindad. b) Constancia del Archivo General de Centro América. c) Certificación de Negativa extendida por el Registro Nacional de las Personas.

Con fundamento en los medios de prueba anteriormente detallados, la Procuraduría General de la Nación, al evacuar audiencia conferida,

### **OPINA**

Que es procedente inscribir el nacimiento de OLGA MARINA LINARES, con los datos que obran en autos, ya que fue inscrita en tiempo correspondiente pero debido a



circunstancias ajenas, el libro donde se encuentra su inscripción de nacimiento, fue extraviado o sufrió deterioro.

Artículos: 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Dto. 25-97; 4, 5, 21 del Dto. 54-77 ambos del Congreso de la República; 17 numeral 13, 33 del Reglamento de inscripción del Registro Civil de las Personas.

Guatemala, 13 de noviembre del 2012

Agente Auxiliar

Jefe de Sección de Procuraduría



#### **4. El incumplimiento de la sección de consultoría, en la emisión de dictámenes.**

En la actualidad, la sección de procuraduría, de la Procuraduría General de la Nación, cuenta con cuatro abogados colegiados para que conozcan de los expedientes que solicitan opinión en asuntos de jurisdicción voluntaria; esto representa una intervención lenta en dichos procesos, ya que los abogados con que cuentan, no se dan abasto para conocer de todos los expedientes ingresados.

Cuando ingresan expediente la sección de consultoría los envía a la sección de procuraduría, que es donde se encuentran los abogados encargados de realizar las investigaciones de cada expediente y acudir a las audiencias; esto significa que si al mes ingresan 100 expedientes, 25 expedientes a cada uno; estos si evacua las audiencias a tiempo, pero emiten los dictámenes en el tiempo necesario para entregar nuevamente los expedientes a la sección de consultoría, lo que genera incumplimiento y retardo en las resoluciones de los trámites de jurisdicción voluntaria.

El trámite de los dictámenes son realizados al rededor de dos meses o más, esto nos refiere a que se evacuan las audiencias, pero que no cumple el tiempo indicado en el Decreto 54-77, Artículo 4: "En los casos que la ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad en lo actuado".



Este retraso, provoca grandes perjuicios para los interesados en tramites de jurisdicción voluntaria, ya que si, por ejemplo se solicita constituir patrimonio familiar, por una necesidad o utilidad de gran urgencia, se debe esperar un tiempo significativo, para obtener la opinión de la Procuraduría General de la Nación; y es esta la defensora de los derechos de los menores, incapaces o ausentes.

#### **4.1. Competencia administrativa.**

La competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como: "Medida de jurisdicción signada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia".<sup>9</sup>

La administración pública es: El conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para logro de un fin, que es el bien general a través de los servicios públicos, medios con que se disponen para lograr el bienestar general. La competencia administrativa, es la forma por la cual los órganos de la administración pública, pueden ejercer la voluntad del Estado, pues un órgano que actué sin competencia cae dentro de la figura jurídica del abuso de poder.

A través de la competencia, los órganos administrativos pueden desarrollar la función o actividad que el Estado debe realizar, para lograr su finalidad.

---

<sup>9</sup> Op. Cit. Pág.182.

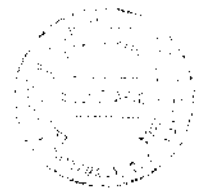




La administración pública, cuenta con sistemas técnicos como la centralización o descentralización, en este caso estaríamos ante la desconcentración, ya que es la delegación que hacen las autoridades superiores a favor de órganos que le están subordinados de ciertas facultades de decisión; es reconocer el importante poder de decisión a los agentes del poder central, colocados a la cabeza de las diversas circunscripciones administrativas o de los diversos servicios.

#### **4.1.1. Características:**

- La competencia es otorgada por la ley: la competencia debe ser otorgada por la ley, por ser establecida en interés público y surge de una norma y no de la voluntad de los particulares ni del órgano que la ejerce.
- Irrenunciable: por ser establecida en el interés público y por una norma, esta es obligatoria y debe ser ejercida en forma independiente de la voluntad del funcionario público que la ejerce, pues es una obligación del Estado a través de sus órganos su ejercicio.
- Inderogable: la competencia no puede ser derogada por el propio órgano administrativo, particular o funcionario, acto administrativo, ni por contrato.



#### 4.1.2. Elementos.

De manera resumida, se puede indicar los siguientes elementos:

- a) **La ley:** esta otorga a los órganos de la administración pública.
- b) **Las potestades, facultades o poderes:** Límites que el órgano tiene para poder actuar. Conjunto de facultades que tiene el órgano administrativo.
- c) **El Órgano administrativo:** Es a quien se le atribuye la competencia administrativa, pertenecientes al Estado.

Recordemos que la competencia se otorga al órgano, no al funcionario, este sólo la ejercita a través de su voluntad.

#### 4.1.3. Clases de competencia.

- a) **Razón de la materia:** Se refiere a determinados asuntos administrativos; los órganos de la administración, no ejercen idénticas competencias, se distribuye la misma dentro de los diversos órganos.
- b) **Razón del territorio:** Los órganos administrativos tiene su acción limitada a determinado territorio que constituyen el ámbito especial o físico que sirve de límite a su actuación.



- c) **Razón del tiempo:** Este se refiere a que según sea temporal o permanente.
- d) **Razón del grado:** Se refiere a cual de los órganos de la escala jerárquica se haya atribuido, o tener en cuenta cómo se haya distribuido en órganos diferentes de los órganos superiores.

#### **4.1.4. Estructura**

La Estructura de los órganos administrativos, va desde la Constitución Política de la República de Guatemala, y la ley orgánica que da la estructura a la institución y además le da competencias. Significa la forma en que se encuentra jerárquicamente constituido y ubicado el órgano administrativo, para el desarrollo de su finalidad, a través del servicio público.

#### **4.1.5. Procedimiento.**

El procedimiento es materia del reglamento administrativo, a través de este, se desarrolla la actividad o la forma en que debe prestarse el servicio público. a que esta obligada la administración pública; razón por la cual se dice que la naturaleza jurídica, es que se trata de un acto administrativo y no una facultad legislativa del mismo.

Es como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa.



Se puede decir que el procedimiento es el conjunto de pasos o etapas que se dan en un expediente administrativo que tiene como finalidad la resolución administrativa.

#### **4.2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación.**

La competencia de la Procuraduría General de la Nación, es otorgada por la ley, debido a que sus funciones se encuentran asignadas en la Constitución Política de la República de Guatemala; lo que quiere decir que es obligatoria, porque la ley así lo requiere, y no la voluntad de los particulares, ni del órgano que la ejerce.

Las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que la ley le otorga a la Procuraduría General de la Nación, son la de personería jurídica del Estado de Guatemala, de la niñez y de la adolescencia, así como las funciones de asesoría y consultoría jurídica de la administración pública, y otras específicas que las leyes establecen.

Cuenta con diecinueve delegaciones departamentales, que cubre toda la república; interviene en actos o hechos que afecten o puedan afectar el interés de la nación, promueve la oportuna ejecución de gestiones necesarias para obtener la recta y pronta solución.

Refiriéndonos en la Jurisdicción Voluntaria, la opinión de la Procuraduría General de la Nación es de carácter vinculante, obligatoria para los notarios; ya que con su dictamen



puede declarar la procedencia o no del asunto de jurisdicción voluntaria que sea de su conocimiento, sujetándose a lo determinado por ella; lo que no sucede con un Juez, ya que si la Procuraduría emite un dictamen desfavorable, el juez resuelve desfavorablemente.

El procurador general tiene la obligación de revisión de los dictámenes con el objeto de lograr la mayor uniformidad y concordancia en los diversos puntos de vista, si la Procuraduría General de la Nación, no cumple a tiempo con la emisión de dictámenes, se podría caer en un abuso de poder, porque no cumple con los límites que la misma ley señala.

#### **4.3 La importancia de la opinión de la Procuraduría General de la Nación.**

La importancia de darle audiencia a esta institución, es que ejerce la representación del Estado, del menor, ausente e incapaz; y, como su obligación es velar por que en todos los asuntos en los que por disposición legal deben darle audiencia, llenen los requisitos indispensables para verificar la legalidad y certeza de las actuaciones que son sometidas a su consideración.

Si existe alguna desconfianza, duda o posible engaño en el asunto que se tramita, obligatoriamente deben refrenarlo solicitando ampliar la información para que toda la documentación presentada tenga certeza y seguridad jurídica ante la sociedad, evitando alguna situación contraria a la ley.



Esto comprueba la responsabilidad del funcionario y empleado de la administración pública, en este caso de la Procuraduría General de la Nación, ya que son responsables de los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

#### **4.4 Trámite interno al momento de ingresar un expediente a la Procuraduría General de la Nación.**

En la entrevista realizada al Licenciado Luis Joel Recancoj, Secretario General Procuraduría General de la Nación, explico sobre el trámite que se realiza cuando ingresa un expediente de jurisdicción voluntaria, solicitando la audiencia y dictamen sobre el asunto a resolver, lo cual indico:

- ❖ Una vez que ingresa un expediente de jurisdicción voluntaria a la Procuraduría General de la Nación, en la vía notarial o en la vía judicial, la Secretaría General es la encargada de distribuir los expedientes y enviarlos al departamento de consultoría respectivo, el cual puede ser:
  - Sección de Procuraduría, si es de una persona mayor de edad.
  - Unidad de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, si se trata de un menor de edad.



Estos departamentos a través de sus abogados, que son cuatro, analizan los expedientes y determinan si llenan los requisitos que a juicio de cada quien deben tener, si consideran que se omitió algún documento esencial, entonces en su resolución lo determinan, a fin de que los interesados adhieran la documentación y procede a evacuar la audiencia; si cumplen con los requisitos emiten opinión favorable, si no deben cumplir solventando los previos interpuestos y debe volver nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que proceda resolución favorable.

Posteriormente, los expedientes con los dictámenes de los abogados de la Procuraduría General de la Nación son regresados a la secretaría general, que se encarga de enviarlo a los juzgados si el trámite es judicial; o los entregan a los notarios, si el trámite es notarial, para seguir con el procedimiento legal respectivo.

Este trámite interno dura aproximadamente de dos a seis meses, tiempo que es determinado por la cantidad de trabajo que tengan los distintos departamentos de la Procuraduría; Artículo 4 del Decreto 54-77, establece en su parte conducente: "En los casos en que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado."



Al analizar esta indicación, nos damos cuenta que el tiempo real en el cual evacuan dicha audiencia es en un termino no menor de un mes, y si a esta circunstancia le añadimos que interponen una serie de excepciones solicitando otros documentos, se prorroga el tiempo en aproximadamente de tres a seis meses más.

¿Pero qué pasa con el retraso e incumplimiento legal de la institución?

El Licenciado Recancoj, no explicó con claridad como subsanaban el incumplimiento del plazo legal, él considera que debido a la enorme cantidad de trabajo, no se logra cubrir con el tiempo establecido, y tampoco considera que puedan llegar a colocar fechas atrasadas para no incurrir en desobediencia.

¿Los usuarios interesados en estos dictámenes, en algún momento han interpuesto recurso contra la sección o la Procuraduría General de la Nación?

El licenciado comentó, que en ningún momento la Procuraduría General de la Nación, le había sido interpuesto algún recurso administrativo sobre el atraso en la emisión de los dictámenes; los notarios, tribunales o usuarios esperan hasta que se les resuelva su expediente, al igual que no cuentan con un reglamento interno de trabajo, en donde les sancionen por alguna falta o incumplimiento a los funcionarios de la institución.







## CAPÍTULO IV

### 5. La inacción administrativa.

Constitucionalmente existe una obligación de resolver y notificar las peticiones de los particulares, conforme a lo establecido por el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

“En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días”. Por lo que se debe considerar una violación constitucional constante el hecho de no dar respuesta a las peticiones de los particulares, puesto que se lesiona al particular, al no dictar la correspondiente resolución tal como lo preceptúa el artículo precitado.

La inacción administrativa, consiste en la situación en la que incurre la administración pública, cuando deja de resolver un expediente, o no emite la resolución en el plazo señalado por la ley.

En el caso de jurisdicción voluntaria, no es necesaria la petición de particulares, ya que el juez de primera instancia o bien el notario, no resuelve sin antes obtener la opinión



de la Procuraduría General de Nación; en este caso naturalmente hay mora o retardo en resolver, y se cae dentro de la figura jurídica del silencio administrativo.

### **5.1. El retardo administrativo.**

Es una inacción administrativa que se da dentro de la administración pública, en donde no cumple con algunos trámites que necesariamente debe realizar, existe petición de un particular; pero por su mismo incumplimiento, no se llega a la finalización esperada, produciéndose un retardo.

Manuel Ossorio, indica: “Queja por denegación o Retardo de justicia: Reclamo formulado contra la conducta de un tribunal que no dicta sentencia o toma conocimiento de una causa dentro de los plazos legales, interpuesto ante un tribunal superior, a fin de que este inste al tribunal actuante para que cumpla con los actos procesales exigidos y demorados”.<sup>10</sup>

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, un particular necesita la defensa de un derecho o la necesidad de disponer de algún derecho, y la Procuraduría General de la Nación, perjudica directamente al interesado por el retardo en el procedimiento.

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 799.



## 5.2. El silencio administrativo.

“Es una de las figuras jurídicas sujetas a control legal; la falta de decisión de la Administración Pública, en relación con las peticiones planteadas por los particulares y también de oficio, por falta de resolución ante la interposición de los recursos en la vía administrativa”.<sup>11</sup>

El silencio administrativo, es la situación jurídica en la cual se da la falta de resolución por parte de los órganos administrativos competentes, ante las peticiones por los habitantes de la República; no les resuelven sus peticiones que se encuentran en estado de resolver, en el plazo que la ley señala. Se ha convertido en una mala cultura para los guatemaltecos que los asuntos de la administración sean gestionados con lentitud, ya sea por cualquier situación, la administración pública debe velar por los principios de celeridad y eficiencia.

El Decreto 54-77 y 107, indica que es obligatoria en algunos casos, la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución; dicha audiencia se puede decir que se corre y cubre, pero el dictamen no es emitido con prontitud, habiéndose entonces cumplido con la diligencia de la audiencia, pero no otorgado el dictamen en plazo establecido en la ley; da paso al un silencio administrativo, dando toda potestad a los interesados a reclamar dicha resolución.

---

<sup>11</sup> Calderón Morales, Hugo. **El silencio administrativo en la ley guatemalteca y sus efectos reales.** Pág. 37.



La ley establece que en ciertos casos, el silencio administrativo es positivo, lo que significaría que lo que se solicita es concedido. Sin embargo lo más corriente es que el silencio administrativo sea negativo, en cuyo caso el ciudadano debe saber que, transcurrido el plazo legal, puede recurrir la referida negativa ante instancias superiores.

### 5.2.1. Clases de silencio administrativo.

- **Por el momento en que ocurre:**
  - **Sustantivo:** Cuando ocurre en un procedimiento administrativo.
  - **Adjetivo:** Cuando ocurren en un recurso administrativo.
  
- **Por sus efectos:**
  - **Positivo:** Cuando la ley establece que es favorable para el particular.
  - **Negativo:** Cuando la ley establece que es desfavorable para el particular.
  - **Indefinido:** Cuando la ley no indica si es o no favorable para el particular.

La Procuraduría General de la Nación, se encuadra en adjetivo, ya que interviene en asuntos de jurisdicción voluntaria conocidos en los órganos jurisdiccionales, y porque la Ley de Amparo indica que es un recurso que ampara a todo interesado que esté



vulnerado en su derecho de defensa; y Positivo, porque la intervención de la misma es favorable para el particular.

### **5.3. Efectos del silencio administrativo de naturaleza adjetiva.**

Cuando se trata del silencio administrativo de naturaleza adjetiva, es porque existe la falta de resolución o en este caso de dictamen, lo que significa efectos negativos para el particular; lo que le permite al interesado recurrir a los recursos de revocatoria y reposición, los cuales al no ser resueltos, abren otra puerta al interesado ya que puede recurrir a la vía contenciosa administrativa, o mejor aún al Amparo.

## **6. De los recursos administrativos.**

Ossorio indica: "Denominase así cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración pública".<sup>12</sup>

### **6.1. Definición.**

Son todos aquellos recursos o medios de impugnación que se pueden plantear contra las resoluciones y actos de la administración pública.

---

<sup>12</sup> Op. Cit. Pág. 815



Se denomina vía administrativa, pues los medios de impugnación o recursos se van a plantear ante los órganos administrativos y los mismos órganos de la administración revisan su propia actuación y resuelven de los mismos.

Recurso es el procedimiento que formula objeciones a la decisión administrativa con forma de resolución administrativa, a la que imputa algún defecto de forma y de fondo, con la finalidad de corregir o eliminar ese defecto.

En términos específicos para este tema, se puede decir que los recursos administrativos son el de revocatoria y reposición, que se interpone ante la autoridad u organismo que haya dictado la resolución impugnada.

Una vez tramitadas estas, la impugnación se ha de hacer ante la autoridad judicial, generalmente por el trámite contencioso administrativo.

Los recursos administrativos se originan:

- Que este acto afecte un derecho o un interés del recurrente.
- Que la ley fije las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse la solicitud del particular.
- Estas autoridades pueden ser:
  - La misma que dictó el acto.



- La autoridad jerárquica superior.
  - Un órgano especial creado al efecto por la ley.
- 
- La fijación de un plazo dentro del cual el particular pueda hacer valer el recurso.

#### **6.1.1. Derecho de petición.**

La Constitución de la Política de Guatemala en su Artículo 28, da el derecho pleno a los habitantes de la República de Guatemala, a dirigir peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. Indica que en materia administrativa, el término para resolver dichas peticiones y notificar las resoluciones, no podrá exceder de treinta días.

En los plazos establecidos en los trámites de jurisdicción voluntaria, la Procuraduría General de la Nación tiene intervención obligatoria, evacua audiencias en el término de tres días y emite su respectivo dictamen.

Pero estos dictámenes no son emitidos en tiempo requerido para dichos plazos, los que no llegan a cumplirse por diversas situaciones; es aquí en donde los interesados pueden hacer uso de su derecho de petición, contra la Procuraduría General de la Nación.





## **6.2. Ámbito de los recursos de revocatoria y reposición.**

El ámbito de los recursos administrativos es de aplicación general a todos los sometidos a la jurisdicción administrativa. La realidad demuestra que concierne en ocasiones a sectores definidos e incluso a una persona en concreto, como es frecuente en pensiones especiales que concede el poder legal. Es referirse a la aplicabilidad de ciertas normas a núcleos definidos, especialmente en cada una de su reglamentación.

### **6.2.1. Recurso de revocatoria.**

Ossorio, define Revocar: "Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad (por ciertas causas), en que lo admita la ley o lo estipulen las partes."<sup>13</sup>

El recurso de revocatoria se interpone contra las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico, dentro de la entidad administrativa. Este recurso se conoce en la doctrina como recurso jerárquico, a cuya naturaleza jurídica responde, propio de la administración pública centralizada; ya que corresponde a las autoridades superiores velar por la legalidad u oportunidad de los actos de sus subordinados, así de esta forma, tener contralores de las actividades administrativas.

---

<sup>13</sup> Op. Cit. pág. 858



En efecto, el recurso de revocatoria es una manifestación del derecho genérico de petición, que obliga a la autoridad superior a revisar el fondo de la actuación objetada y resolver lo que a la ley corresponda.

### **6.2.2. Recurso de reposición.**

Es el recurso que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo que la dictó, a fin de dejarla sin efecto o reponerla, para que quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.

Medio legal de que dispone el administrado para impugnar los actos o las resoluciones administrativas ante el mismo órgano que los dictó, para revisión, a fin de que sean modificados o revocados. Este recurso procede contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades.

### **6.3. Procedimiento de los recursos.**

Según el tratadista argentino Héctor Jorge Escola, cuando se habla de los recursos administrativos, se hace la referencia a sus condiciones, las cuales son:

- Condiciones para el ejercicio del recurso: Alegación de un derecho que debe ser protegido y el cumplimiento de los recaudos formales y exigidos por la ley aplicable.



- Condiciones para la admisión del recurso:
  - Legitimación de las partes
  - La existencia de un interés admisible
  - Y la existencia de un derecho aplicable a la relación existente.

El Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, indica: “Requisitos: en el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos: I. Autoridad a quien se dirige. II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones. III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma. IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre. V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que se especificará”.

La ley de lo Contencioso Administrativo establece que el plazo para interponer los recursos de revocatoria y reposición, es dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, se tiene en cuenta que en el caso del recurso de Revocatoria, la autoridad que dictó la resolución recurrida, eleva las actuaciones al respecto órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición. La característica del recurso de Reposición se



encuentra en que ha de plantearse ante el mismo órgano que emitió la resolución impugnada.

Cuando el expediente se encuentre en el órgano competente, se corren las audiencias siguientes:

- A todas las personas que hayan manifestado su interés en el procedimiento administrativo y hayan señalado lugar para recibir notificaciones.
- Al órgano asesor técnico o legal del sujeto administrativo que conoce del recurso, que corresponda según la naturaleza del acto impugnado. Esta audiencia se omitirá cuando su organización carezca de tal órgano; y
- A la Procuraduría General de la Nación.

La última audiencia es para la Procuraduría General de la Nación, debido a que tiene la función de asesorar y de consultor de los órganos y entidades estatales, como lo establece el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; este es un ejemplo más de la función de la Procuraduría General de la Nación. Y, al momento de interponerse un recurso contra la institución se omitirá los cinco días de audiencia para ellos.



Las audiencias indicadas anteriormente, se correrán en el orden indicado, en un plazo de cinco días en cada caso, plazos que son perentorios e improrrogables.

Entendiéndose por perentorios, debido al transcurso del tiempo señalado para evacuar las audiencias, produciéndose la caducidad del derecho a manifestarse en el asunto; y, por improrrogable, que el plazo de las audiencias no puede extenderse.

Evacuadas las audiencias y antes de emitir la resolución final, el órgano competente tiene la facultad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, dentro de un plazo de diez días. La resolución final la dictará dentro del plazo de quince días, esta puede ser revocada, confirmada o modificada.

Si transcurren 30 días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que la autoridad correspondiente haya resuelto, se da la figura del silencio administrativo; por lo que se tiene por agotada la vía gubernativa, y el administrado podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio administrativo.

En virtud de lo preceptuado en el segundo párrafo del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el sujeto particular, agraviado por el incumplimiento de dicha norma, tiene facultad de acudir al amparo, según literal f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para que

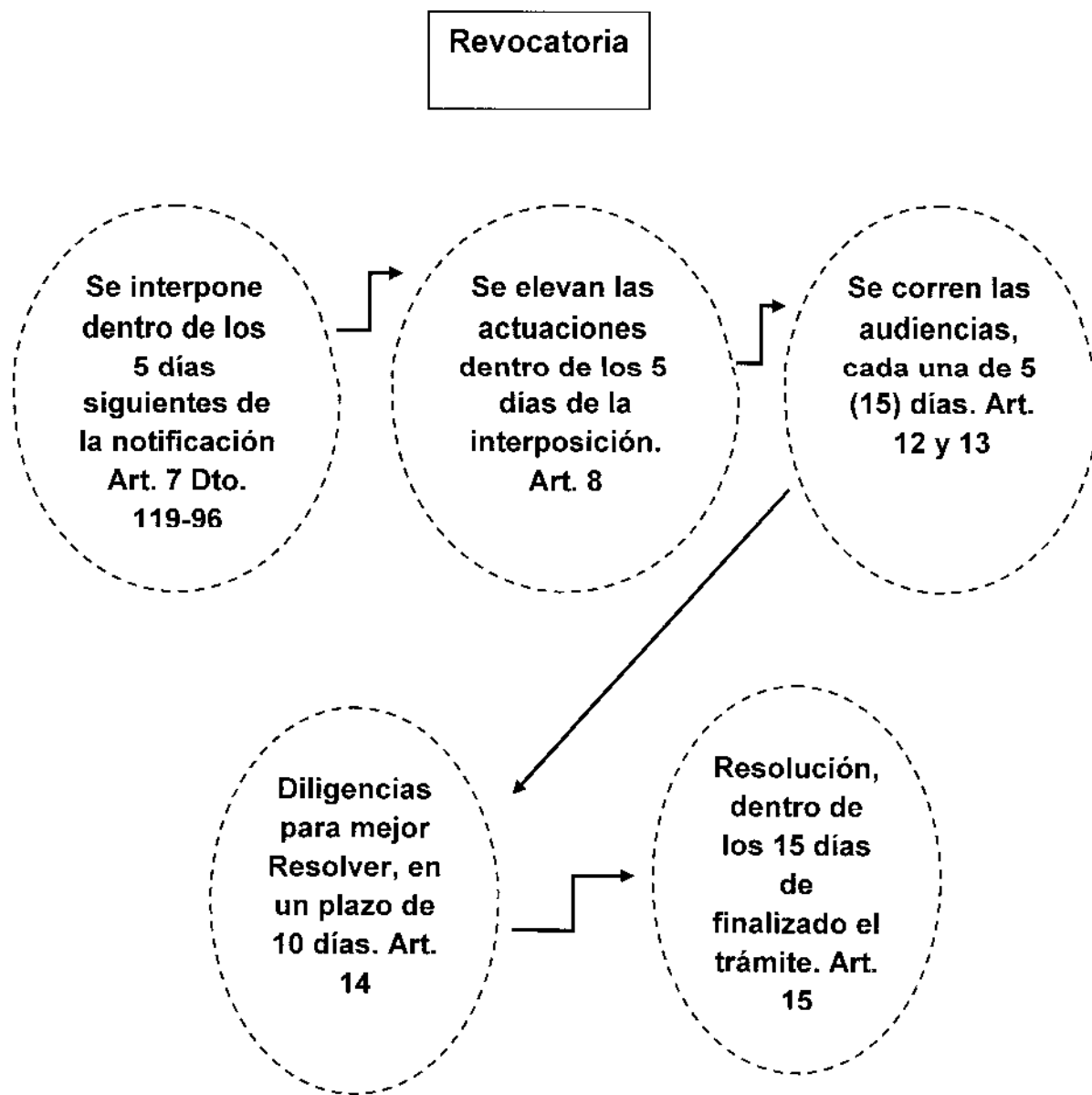


se fije un plazo razonable a efecto de que la autoridad administrativa resuelva y notifique el recurso de revocatoria.

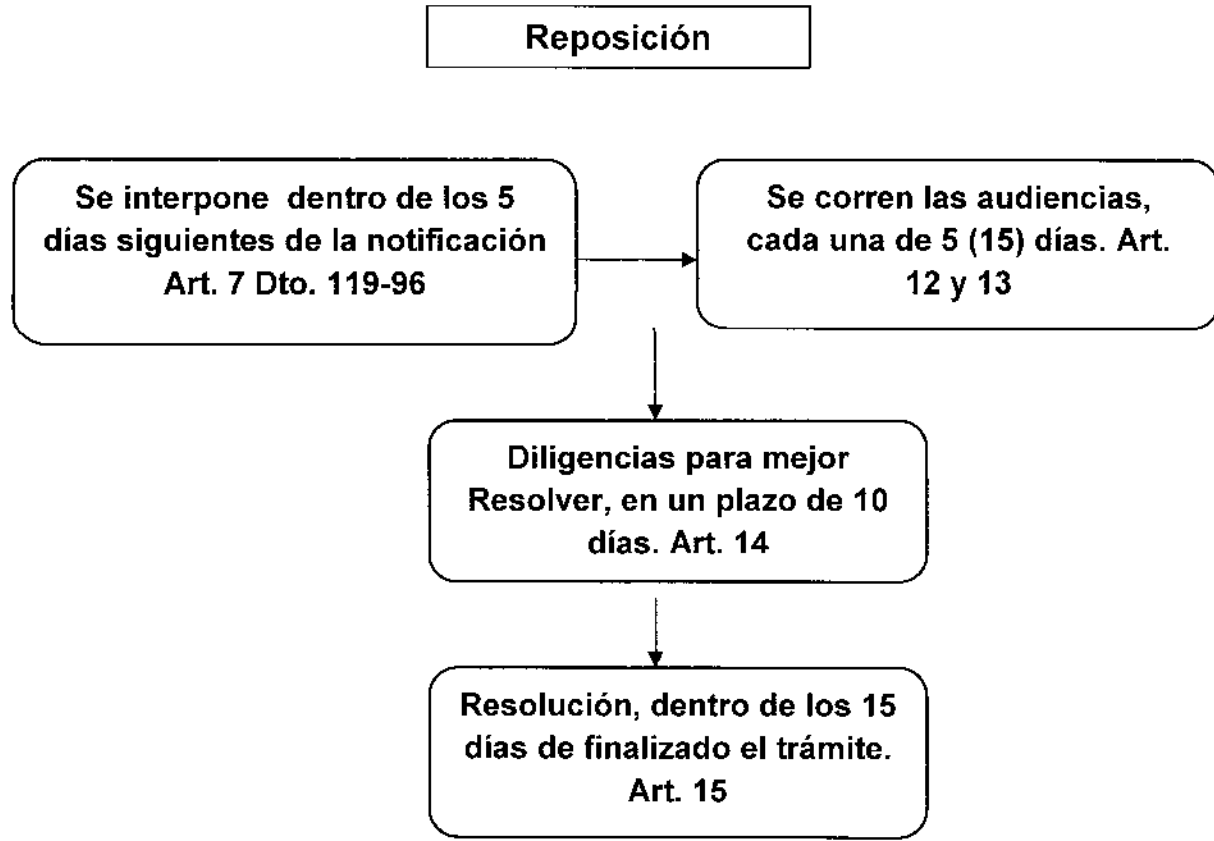
Concluyendo, se dice que los recursos administrativos, revocatoria y reposición son los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública.



### 6.3.1. Esquemas.



**Fuente:** Esquema aportado por la sustentante.



**Fuente:** Esquema aportado por la sustentante.







## CAPÍTULO V

### **7. Propuesta para resolver el retardo en la entrega de dictámenes, interponiendo el recurso de revocatoria, en contra de la sección de consultoría.**

La Procuraduría General de la Nación, ha sido una de las instituciones administrativas que ha pasado desapercibidas por el incumplimiento o mala organización que tenga, ya que esta no ha sido cuestionada por los usuarios o instituciones públicas que buscan obtener de ella una opinión rápida y eficiente.

Los medios de comunicación pocas veces muestran la mala organización de la institución, se dice una cosa u otra, pero no muestra la realidad que se vive dentro de la Procuraduría General de la Nación.

Como se menciona anteriormente, son muy pocas las informaciones que se tiene de la poca eficiencia con que cuenta la Procuraduría, estas son una de ellas: En relación a la emisión de DPI, el Periódico en su edición electrónica del lunes 20 de agosto del año 2012, indica: "

"Renap contabiliza 60 mil DPI con problemas. Procuraduría General de la Nación debe resolver primero esta situación. Aún faltan 1.8 millones de guatemaltecos que realicen su trámite.



## Sesenta mil casos

Rudy Gallardo, director del Renap, estima que son alrededor de 60 mil casos de guatemaltecos que tienen problemas en sus documentos. El procedimiento debe ser revisado por la Procuraduría General de la Nación (PGN) lo cual, según el funcionario, provoca el atraso ya que esa institución tiene poco personal para resolver estos inconvenientes”.

“Muchos de estos problemas tienen su origen en los libros de las municipalidades y otro porcentaje menor provocados por personal del Renap que consignó mal un apellido, omitió las tildes o anotó datos erróneos. Por ello trabajamos para asegurar controles de calidad en la información”, explicó Gallardo.

Según el director, preparan un paquete de reformas a la Ley del Renap al Congreso de la República, para que el Registro pueda tener la facultad de hacer los cambios sin recurrir a la PGN. “De esta forma daríamos una respuesta mucho más eficiente”, agregó. Esperan entregarlo la primera semana de septiembre.

## Maravillas con 9 abogados

Larry Robles, procurador general de la nación (PGN), admite que sí hay un atraso en la entrega de los expedientes enviados por el Renap, pero la institución solo cuenta con 12 abogados para revisarlos.



“No creo que sean 60 mil expedientes, pero sí son muchos. Nos encontramos sumergidos en tantos temas de correcciones y rectificaciones de partidas, en tantos errores que se cometieron en el pasado que el Renap no puede corregir de oficio, principalmente en reposición de partidas de nacimiento”, comenta Robles.

El procurador comenta que designó a 9 de los 12 abogados para revisar solo los expedientes del Renap. “Es un recargo de trabajo, pero buscamos los mecanismos para que la PGN les dé el visto bueno y se rectifiquen en el Renap lo más pronto posible”, indicó. (sic)

Usuarios opinan sobre la problemática:

Stiven: (20-08-2012)

“El Renap no cuentan con un mecanismo para procesar los documentos de identidad si no se posee un registro de nacimiento, los cuales fueron entregados en las condiciones en que se encontraban por parte de las municipalidades de la república, sin embargo muchos libros no aparecen o bien están incompletos, dañados, deteriorados, ilegibles, etc. Por lo que debe realizarse un trámite de "INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO"... vaya solución!!! muchas personas son de más de 60 o 70 años y ahora tienen que inscribir su nacimiento presentando una serie de requisitos que incluyen ir a la Procuraduría General de la Nación, para cuando



la persona logre solucionar su caso después de 6 meses a un año pueda iniciar con el trámite de DPI.”

Imelda Quiñonez: (20-08-2012)

“El director de la ineficiente institución dice que a partir del 1 de septiembre 5 centros de atención estarán las 24 horas. Las personas guatemaltecas en el extranjero y las de la TERCERA EDAD son las de la traba.

Ni porque pongan 10 mil gentes no solucionaran la problemática sino dan prioridad a estos viejitos para tramitar el DPI por la partida de nacimiento libros deteriorados, que no aparecen, hay que realizar Reposición de Partida y no es de 1 día este tramite, las pobres gentes están del tingo al tango sin que les resuelvan nada el RENAP no creo que estén listos para el 2 de Enero utópico señor director analice esta problemática y dele solución !YA! si hay poco personal en la PGN en vez de abrir otros centros envíe gente ahí para que den solución a estos casos con URGENCIA NACIONAL.”

Gerardo: (14-12-2012)

“Llevo mas de tres meses esperando a que me dictamine la PGN para tramitar el DPI y falta pocos días deberían de sugerir entonces a ampliación del uso del



DPI porque de lo contrario seremos indocumentados en nuestro propio país”.

(sic.)<sup>14</sup>

Así también en trámites de adopción, se ha presentado el atraso de la Procuraduría General de la Nación, desde hace mucho tiempo, tal y como lo publica la Revista Albedrío en una columna de fecha 15 de mayo de 2008:

“Las adopciones internacionales de Guatemala se encuentran detenidas por un mes. Las razones de causa evidencian que los procesos de adopción tramitados en la PGN, caen en el incumplimiento de la nueva Ley de Adopciones y acuerdos ratificados en concordancia con la Convención de la Haya.

DETIENEN PROCESO DE EXPEDIENTES PARA ADOPCIONES. La demanda de expedientes para procesar la adopción de niños a través de la Procuraduría General de la Nación (PGN), pretendía ser regulada; luego de la aprobación del decreto 77-2007, que creo la Ley de Adopciones y entró en vigencia el 01 de abril de 2008.

---

<sup>14</sup> Batres, Alexis. **Renap contabiliza 60 mil -DPI- con problemas.** [www.elperiodico.com.gt](http://www.elperiodico.com.gt) (20 de agosto 2012)



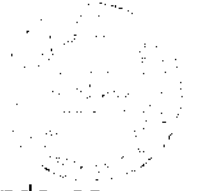
La cantidad de casos que se mantienen detenidos hasta el momento suman 2,286, de los cuales 650 se realizaron en pleno incumplimiento de la nueva Ley de Adopciones, según el nuevo titular de la PGN Baudilio Portillo Merlos”.

“Según la titular de la CNA, Elizabeth Hernández de Larios, otros 90 casos que permanecen detenidos, corresponden a abogados que no se han registrado en la CNA y la PGN. Estas estipulaciones corresponden a los artículos 57, 58 y 62 de la nueva Ley de Adopciones (Siglo XXI 03/04/08).”

Los actos de corrupción también indican que se tramitan documentos falsos y cambio de identidad de los niños y las madres.

Para el 2006, se procesaron 5,024 casos para adopción en Guatemala, quedando aprobados 4,496, un 10% más que 2005. Contrastando con los indicadores de los demás países de Centroamérica, quienes suman unos 400 casos de adopción al año, cada uno.

“La Fundación Sobrevivientes (FS) manifiesta su descontento por la falta de acción del Ministerio Público (MP), Procuraduría General de la Nación (PGN) y Organismo Judicial (OJ) en la investigación de raptos de niñas y niños víctimas de secuestro para el mercado de adopciones. Se estima que en el 2007 han sido



raptados alrededor de 5,000 niños y niñas con fines comerciales donde se encuentran involucrados, traductores, abogados y secuestradores.”(sic.)<sup>15</sup>

### 7.1. Recursos administrativos.

Muchos no tienen el conocimiento de los recursos administrativos que nos amparan para oponerse, defender derechos o bien solicitar el cumplimiento de las funciones que las instituciones administrativas deben cumplir; se piensa que solo en los tribunales se puede hacer uso recursos y otros.

Si en el país existe un alto porcentaje de analfabetismo, esto nos aporta un gran desconocimiento de muchos recursos que la población guatemalteca puede ejercer, frente a sus intereses, necesidades y beneficios; y, por lo mismo recuren a la ayuda de un profesional para que los asesore u oriente en la tramitación de sus asuntos. ¿Qué pasa con las personas que no tienen los medios para recurrir a un profesional?, estos únicamente confían en el desarrollo de su trámite; los que se vuelven tediosos y retardados, con gastos económicos excesivos y de tiempo, esperando tener respuesta favorable del mismo a la brevedad posible.

Es por eso que se realiza esta tesis, como un medio de conocimiento y se insta a los usuarios, instituciones públicas, profesionales y otros, a que hagan uso de los recursos

---

<sup>15</sup> Girón, Selvin. **Adopciones, se detienen por anomalías.** [www.albedrio.org/html/revista.htm](http://www.albedrio.org/html/revista.htm). revista albedrio (15 de mayo 2008)





administrativos, que están contenidos en doctrina y las normas legales de cada institución pública, como el Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículos 6 al 10, como fuente principal en este caso.

El bufete popular, pueden ser otra institución de conocimiento para las personas que asisten a esta, buscando resolver sus situaciones judiciales, por medio de información general, y los pasantes también como vínculos de información para sus usuarios, ya que aquí es donde puede realizarse muchos trámites de jurisdicción voluntaria.

Especificando en el caso de la Procuraduría General de la Nación, hagamos uso del recurso de revocatoria en contra de la sección de la procuraduría, encargada de emitir los dictámenes para los asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que transcurrido el plazo establecido por la ley, y esta institución no resuelve, se tiene por resuelta negativamente la petición, por lo se debe presentar el escrito al día siguiente de haberse corrido el plazo que dicta la ley.

Se nos dice que para obligar a la institución que resuelva, se debe interponer amparo, pero si nos vamos a la Ley de Amparo y Exhibición Personas, esta nos indica que debemos realizar todo el trámite administrativo respectivo, para que podamos llegar a este. Busquemos ayuda de profesionales o bien como anteriormente se indica, la ayuda de la Universidad de San Carlos, para asesorarnos de cómo poder lograr que la Procuraduría General de la Nación, cumpla de manera eficiente el deber de acudir a las



audiencias y emitir su dictamen en tramites que por ser no litigiosos, son sencillos y de plazos cortos para resolver.

Que las unidades de información de las instituciones públicas, sean medios importante para los usuarios; para que estos conozcan de sus beneficios y derechos, aunque en la actualidad, lamentablemente, este es otro trámite tedioso para lograr obtener una información, pero que hagan publica la información, colocando información sobre los medios de defensa con que cuentan los usuarios.

## **7.2. El Amparo.**

Siendo una garantía constitucional que protege a las personas contra las amenazas y violaciones a sus derechos o bien para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Sus disposiciones deben interpretarse siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensa de orden constitucional.

Muchos profesionales, indican que para obligar a la resolver se recura al amparo, pero esta ley indica en su principio de definitividad, que para poder interponer la acción de amparo, se debe haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que establecen las leyes.

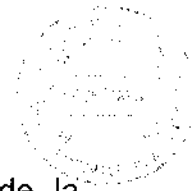


Entonces en el caso de que el usuario considere que no exista recurso alguno que interponer, puede acudir directamente al amparo, que también es un recurso informal, ya que no necesita de auxilio profesional, y se puede interponer de manera verbal como beneficio de nosotros. Ubiquemos esta ley en el Decreto 1-86, su procedencia en materia administrativa, se localizan en los incisos b), d), e), f), h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De estos incisos, el f) se relaciona directamente con las peticiones y las resoluciones administrativas:

“f) Comprende 3 casos de procedencia:

- Peticiones no resueltas dentro del término previsto en la ley. El caso se refiere al término previsto en las leyes ordinarias, por ejemplo, Código Tributario. Transcurrido el término fijado en las leyes sin que la autoridad haya emitido y notificado la resolución correspondiente, procede el amparo.
- Si en la ley penal no se ha fijado término, se observará el término constitucional de 30 días hábiles para resolver y notificar la resolución. En este caso, la ley de Amparo exige el presupuesto de que se haya agotado el procedimiento correspondiente, o sea, que el expediente formado por la petición no esté en trámite. Este requisito constituye un obstáculo difícil



para resolver. Puede darse en el caso de los requerimientos de la administración a los particulares que por lo general no se basan en términos debidamente regulados.

- Las peticiones no admitidas para su trámite por una oficina receptora de documentos o por la autoridad correspondiente. Este caso se presenta principalmente en la administración tributaria y de salud, en que las leyes han establecido la posibilidad de que la autoridad no admita para su trámite una determinada petición.

Los dos primeros casos del inciso f) encajan dentro del silencio administrativo. No hay resolución dentro del término legal o constitucional. En estos casos, el amparo se pide para el solo efecto de fijar a la autoridad un término cierto y fijo para resolver, inciso f) Artículo 10 de inciso b) del Artículo 49 de la ley.

### **7.3. Iniciativa de Ley**

En la iniciativa 2243 bajo el número de Decreto 67-2002, vetado por el Acuerdo Gubernativo 449-2002, en su exposición de motivos se establecía: "Que el Organismo Legislativo, promovía la creación de dicha ley orgánica, en virtud de la notoria ausencia del respectivo instrumento legal; que su función desempeñada en varias leyes, siendo una de ellas la Ley Reguladora de la tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción



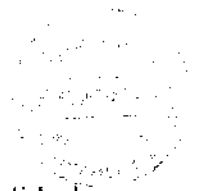
Voluntaria y en el libro IV de Procesos Especiales de Jurisdicción Voluntaria de Código Procesal Civil y Mercantil, donde se requiere su notificación y audiencia, trámites en donde se requiere su notificación y audiencia, para emitir una resolución”. Es importante la relevancia e incidencia de la institución que constituye la Procuraduría General de la Nación, tanto en su intervención notarial y judicial, como en su función de asesoría y consultoría del Estado.

Lamentablemente el Acuerdo Gubernativo 449-2002, veto el Decreto 67-2002, ya que en su segundo considerando indica: el presidente de la República estima que el Decreto Número 67-2002 del Congreso de la República, contiene normas incongruentes con el ordenamiento jurídico vigente, que deben ser conocidas por ese organismo del Estado, por lo que es conveniente devolverlo conforme lo establecido por la Constitución Política de la República.

A pesar de que el Congreso de la República tiene la facultad de aprobar leyes, hasta la fecha es un tema que se encuentra olvidado.

Resumiendo el contenido de la iniciativa de ley, podemos mencionar algunas disposiciones que se dispondrían de los siguientes propósitos:

- Dicha iniciativa desarrollaba en sus capítulos y articulados, los aspectos propios de una ley orgánica, estructurándose la Procuraduría General de la



Nación, con su función asesora y consultora de los órganos y entidades Estatales.

- La intervención en asuntos de jurisdicción voluntaria, evacuar audiencias y promover procesos en donde se determine su participación.
- La consultoría y asesoría de la Procuraduría, será directamente responsable de la revisión de los dictámenes.
- Que emitan un reglamento disciplinario en la institución, que contenga sanciones a los funcionarios y autoridades de la Procuraduría General de la Nación, cuando estos incurran en faltas, y causen retrasos u otros.

#### **7.4. Reglamento Interno de Trabajo.**

En el capítulo V del Decreto 512, se encuentra regulado lo referente a la responsabilidad por parte del Procurador General de la Nación, funcionarios y empleados subalternos, por faltas, delitos y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones van desde amonestaciones, multas, suspensiones y remoción del cargo, siendo unos de los motivos de sanción:



- La demora indebidamente en el despacho de los negocios, ya se por ineptitud o por falta de cumplimientos en las obligaciones que les impongan la ley.
- Incurrir en omisiones que tenga como consecuencia, traspapelar expedientes, demorar el ejercicio de los derechos de las partes en cualquier clase de asuntos.

Existiendo dicho capítulo, no evitan demorar o retrasar la emisión de los dictámenes en asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que es necesario la emisión de un reglamento interno de trabajo en la Procuraduría General de la Nación, para en la misma, también se haga énfasis en los recursos administrativos con los que los usuarios pueden apoyarse y agilizar sus trámites.

En la iniciativa de ley, unos de los temas a desarrollar en dicha normativa era, la emisión de un reglamento disciplinario, que contenga sanciones a los funcionarios y autoridades de la Procuraduría General de la Nación, cuando estos incurran en faltas, y causen retrasos u otros.

En el Artículo 46 estaría regulado lo referente a los asuntos reglamentarios, indicándose en párrafo final del mismo: “En dicho instrumento se establecerá lo relacionado al período de prueba, régimen disciplinario y despido de los trabajadores de la institución”.



Continuando en el Artículo 47, regulaba lo referente a la responsabilidad de los funcionarios y empleados, haciendo responsables a estos de los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos; agregando en la parte final del Artículo 48, que al momento de tener conocimiento de una falta de los abogados consultores y procuradores, tendrá conocimiento el procurador general de la nación para que aplique las sanciones que correspondan.

#### **7.5. Instituto nacional de administración pública -INAP-**

El instituto fue creado a través del Decreto número 25-80 del Congreso de la República, de fecha 21 de octubre de 1980. Ley orgánica del instituto nacional de administración pública:

**Artículo 2. Creación:** "...Con carácter de entidad estatal descentralizada, semiautónoma no lucrativa, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones."

Su mandato legal está contenido en:

**Artículo 5. Objetivo:** "Es el órgano técnico de la Administración Pública, responsable de generar y lograr que se ejecute un proceso permanente de desarrollo administrativo con el fin de incrementar la capacidad de las instituciones y dependencias públicas





para que estas sean eficientes y eficaces en los aspectos que le son propios y prestación de servicios destinados al sector público y a la sociedad en general.”(sic.)

Si una de las funciones de este instituto es: “Investigar los problemas que afectan a la organización y funcionamiento de la administración pública”; a través de su unidad de desarrollo administrativo, debe realizar reforma o cambios administrativos, para fundamentar soluciones adecuadas al retardo en que recae la Procuraduría General de la Nación. Así como también puede ser el medio de divulgación nacional, dando a conocer el papel clave que juega la Administración Pública en el desarrollo del país y los recursos con que cuenta la población para la defensa de sus derechos, en el caso que la administración incumpla ante los usuarios.

En Colombia, la universidad Cooperativa, impulsa el derecho disciplinario, con el objeto de que conozcan las normas sustanciales y procesales en virtud de la cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el cumplimiento ético y moral, de los servidores públicos; con miras a garantizar en cumplimiento correcto, eficaz, eficiente, honesto, moral, igualitario, rápido, imparcial, transparente y económico de la función pública.

Cuenta con un Código Único Disciplinario Ley 734, el cual establece un régimen de procedimientos y sanciones, que buscan salvaguardar el correcto ejercicio de la función pública. El régimen disciplinario especial para particulares, también incluye a los notarios públicos, en razón a la función de dar fe pública, de hecho, el código disciplinario único, dedica a su tratamiento los Artículos 58 al 63 y en esa normatividad



seles señalan las faltas graves, las conductas sobre el incumplimiento de sus deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, y determinación de las faltas gravísimas; deberes, prohibiciones y sanciones los que están sometidos.

Para los notarios, la competencia sancionatoria recae en la Superintendencia de Notariado y Registro, obviamente sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Se le denomina código disciplinario por que obedece a que el legislador pretendió dar el mismo tratamiento disciplinario a la totalidad de los funcionarios y/o servidores públicos, excepto, lógicamente a quienes tienen un régimen especial, como los miembros de la fuerza pública (Ejército y Policía Nacional); a los altos funcionarios del Estado, quienes será disciplinados por el senado de la República, previa acusación de la Cámara de Representantes; los educadores, servidores de la procuraduría, la fiscalía, etc. Esta determinación fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-280 de 1996.

Unos de sus principios es la celeridad de la actuación, ya que este principio dispone que el funcionario competente tiene la obligación de iniciar e impulsar la actuación disciplinaria y dar cumplimiento estricto a los términos señalados en la norma; la proporcionalidad. Es imperativo que en observancia de este principio, la sanción aplicable sea la correspondiente a la falta cometida.



Así también contempla la realización de una investigación disciplinaria la que puede originarse por:

- Una queja presentada por un ciudadano o particular;
- En un informe presentado por cualquier servidor público; y,
- De oficio cuando el funcionario investigador actúe motivado por informaciones provenientes de un servidor público o de otro medio que amerite credibilidad.

Obviamente, antes de iniciar una investigación disciplinaria ante una queja o un informe presentado ante el investigador, este debe hacer a su vez una rápida investigación administrativa para determinar si existe o no mérito para inicial la investigación, evitando de esa manera la actuación innecesaria de los entes disciplinarios.

#### **7.6. Criterio propio.**

Si desconocemos de muchas cosas que son de beneficio para nosotros, aún más desconocemos de las leyes y medios de defensa con que contamos para defender nuestros derechos.

En forma personal, no he llegado a realizar un recurso administrativo ante las instituciones administrativas, ya que tenemos la idea de aceptar todo lo que nos



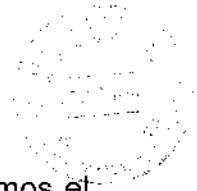
indiquen, o bien no nos oponemos a lo que nos resuelve, pensando que somos incapaces de enfrentarnos ante las instituciones que tiene como objetivo, velar y respetar nuestro derechos, los cuales realmente no son respetados si no que violados constantemente.

Por situaciones como la anterior, los usuarios de la Procuraduría General de la Nación, esperan que les resuelva hasta cuando ellos pueden acomodarse en sus actividades, sin tomar en cuenta las necesidades que tiene la persona que espera una opinión para que sea resuelto su trámite.

Si realmente debe vincularse a esta institución y es el representante en menores, incapaces y ausentes, que buscan la protección de sus derechos, entonces debe ser una institución eficaz en la resolución de sus expediente.

Lo que debemos hacer es conocer nuestras leyes, buscando ayuda de profesionales que nos aclaren las dudas o inquietudes que tengamos sobre como poder resolver las situaciones que se nos presenten; saber que hacer al momento de presentarse algo que vaya en contra de nuestro beneficio y hacerlos efectivos para que las instituciones como la Procuraduría General de la Nación, cumplan con lo que establece la ley y no se acomoden a su poca capacidad.

Así como nosotros cumplimos con la administración pública, ellos deben cumplirnos a nosotros, ya que el fin primordial de la administración pública es: la prestación de



servicios públicos para el bien común del Estado, o sea de todos los que formamos el Estado.



## CONCLUSIONES

1. La Procuraduría General de la Nación, quien es la designada como defensor de los intereses estatales, de los menores, incapaces y ausentes; no agiliza solicitudes de emisión de dictámenes que hagan estos interesados en asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que no cumple con su función de defensor de sus derechos e intereses.
2. Debido a que la sección de procuraduría, cuenta con pocos abogados encargados de evacuar las audiencias y emitir dictámenes en trámites de jurisdicción voluntaria; el trabajo se recarga y no los emiten en el tiempo establecido por la ley, retardando el trámite en tiempo y costos elevados para los interesados.
3. Ya que no se tiene conocimiento de los recursos administrativos que existen, los usuarios no han accionado en contra el incumplimiento legal de la sección de procuraduría de la Procuraduría General de la Nación.





## RECOMENDACIONES

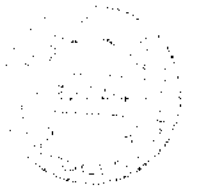
1. Instituciones públicas, abogados y demás entidades, deben divulgar los recursos administrativos existentes, ya que todas las entidades públicas cuentan con secciones específicas para atender peticiones administrativas. Los usuarios tienen el derecho de hacer uso de los recursos para defender su derecho de petición.
2. Es necesaria la aprobación en el Congreso de la República, de una ley orgánica de la Procuraduría General de la Nación, para que se fundamenten aún más sus funciones.
3. Para que se fortalezca la función administrativa de la Procuraduría General de la Nación, también es necesario la emisión de un reglamento interno de trabajo, que establezca sanciones disciplinarias para los funcionarios y servidores públicos que no cumplan con sus asignaciones.







## ANEXOS





## ANEXO I

### DECRETO NÚMERO 67-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación debe regirse por su Ley Orgánica, correspondiendo a la institución la representación del Estado y la Asesoría y Consultoría de los órganos que lo integran.

#### CONSIDERANDO:

Que la ley que regula las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de la Nación se promulgó en 1948 y que fue cuando formaba ésta una sola institución con el Ministerio de Público, estando derogados expresa ó tácticamente a la presente fecha muchos de sus artículos -o partes de éstos- lo que hace difícil su lectura y comprensión siendo, en consecuencia, necesaria su sustitución total por una nueva ley que se ajuste a la normativa constitucional vigente y que la desarrolle para el mejor cumplimiento de sus fines.

#### CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su representación debe de ser orientada a la realización de estos fines, dándose primacía todos sus actos a la persona humana, fin en sí misma, anterior y superior al Estado.

#### POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA

La siguiente.

### LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

#### CAPITULO I

**ARTICULO 1. DEFINICION:** La Procuraduría General de la Nación, es una institución autónoma que tiene a su cargo la representación del Estado y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se rigen por las disposiciones de la presente ley.

Actúa independientemente por propia iniciativa o a requerimiento de los órganos del Estado sin subordinación a ninguno de éstos ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.



**ARTICULO 2. FUNCIONES.** Son funciones de la Procuraduría General de la Nación:

1°. Ejercer la representación del Estado.

2°. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo y supervisar y dirigir el ejercicio de la representación y cuidado de menores, incapaces y los que se encuentren internos en cualquier institución.

3°. Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en los que tenga interés el Estado de Guatemala o en que deban defenderse intereses difusos de la población o específicamente confiados a su cargo estando legitimada para hacerlo en todo tipo de procesos.

4°. Promover las gestiones necesaria tanto judicial como extrajudicial para la efectiva protección de la persona y de la familia por parte de todos órganos del Estado.

5°. Asesorar de oficio a la Administración Pública.

6°. Evacuar las consultas que le sean formuladas por los órganos del Estado o por particulares, para ilustración de aquellos.

7°. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, nacional e internacionalmente.

8°. Intervenir en la defensa del ambiente, en los asuntos relacionados con la integración de Centroamérica y en todos los demás negocios que la ley determine.

9°. Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos, prestando a los órganos del Estado la pertinente asesoría para su debida observancia a cuyo efecto el Procurador de los Derechos Humanos remitirá al Procurador General de la Nación copia de todas las resoluciones, recomendaciones, censuras, requerimientos y pronunciamientos que emita dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

10°. Ejercer la acción civil en procesos penales cuando el agraviado sea el Estado, los ofendidos sean personas que no pueden defender eficazmente sus intereses por sí mismos o se hayan afectado intereses sujetos a su protección, pudiendo ser acusador adhesivo en este tipo de procesos.

El Ministerio Público le remitirá copia de las denuncias e investigaciones de los delitos que lesionen los intereses del Estado, de los órganos que lo integran, o de sus entidades autónomas, así como copia de las denuncias que se presenten en contra de autoridades o empleados públicos.

La Contraloría General de Cuentas le remitirá copia de los reparos que se hagan a los funcionarios públicos, así como de los dictámenes que emita en cuanto a ejecuciones presupuestarias.



11°. Auditar la prestación de los servicios asignados a los órganos del Estado, empresas estatales y de interés público, así como el debido funcionamiento de fundaciones y asociaciones afines.

12°. Ejercer la defensa del consumidor en los casos en que procede de conformidad con la ley.

13°. Intervenir en los procesos especiales de jurisdicción voluntaria del Código Procesal Civil y Mercantil, así mismo en la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria; evacuando audiencias y promoviendo procesos en donde se determine su participación.

**ARTICULO 3. ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.** Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría General de la Nación se organiza así:

1. Procurador General
2. Subprocurador General
3. Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado
4. Dirección General de Procuraduría
  - 4.1 Departamento de Abogacía del Estado
  - 4.2 Departamento de Asuntos Laborales del Estado
  - 4.3 Departamento de Amparo, Inconstitucionalidad y Exhibición Personal
  - 4.4 Procuradurías Especiales
    - 4.4.1 Procuraduría del Medio Ambiente
    - 4.4.2 Procuraduría de menores, incapaces y Ausentes.
    - 4.4.3 Procuraduría de Integración
    - 4.4.4 Procuraduría del Patrimonio Histórico y Cultural
    - 4.4.5 Procuraduría de Asuntos Diversos
  - 4.5 Departamento de Asistencia Extrajudicial y Judicial para protección de la persona y de la familia
- 4.5 Departamento de Asuntos Internacionales
5. Dirección General de Consultoría
  - 5.1 Departamento de Recursos Administrativos
  - 5.2 Departamento de Contratos del Estado
6. Dirección de Comunicación Social
7. Dirección General de Asesoría
  - 7.1 Departamento de Asuntos Legislativos
  - 7.2 Departamento de Asuntos correspondientes al organismo Ejecutivo
  - 7.3 Departamento de Derechos Humanos.



- 7.3.1 Unidad de la Mujer
- 7.3.2 Unidad de la Familia
- 7.3.3 Unidad de Asuntos Indígenas
- 7.3.4 Unidad del Discapacitado
- 7.3.5 Unidad de la Tercera Edad
- 7.3.6 Unidad de Ambiente y Ecoturismo

#### 7.4 Departamento de Entidades Autónomas y Semiautónomas

Adicionalmente la Procuraduría General de la Nación contará con las Subdirecciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Procuradurías, Consejos, Secretarías, Asesorías, Agencias Regionales Departamentales, Municipales y demás Órganos o Dependencias que sean necesarias para el buen desempeño y funcionamiento de la institución, los que serán definidas reglamentariamente

### CAPITULO II DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**ARTICULO 4. DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.** El Procurador General de la Nación es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación y ejerce la representación del Estado. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada, debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser Abogado Colegiado y tener las mismas calidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones a partir de la vigencia de la presente ley y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

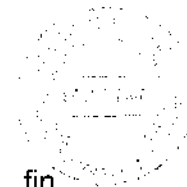
**ARTICULO 5. DE LA SUSTITUCION.** En los casos de renuncia, remoción, suspensión definitiva o falta absoluta del Procurador General de la Nación, lo sustituirán por su orden el Subprocurador General de la Nación, el Director General de Procuraduría, el Director General de Consultoría y el Director General de Asesoría quienes en su caso fungirán mientras se nombre al nuevo titular. Las faltas o ausencias temporales del Procurador General de la Nación serán suplidas en la forma y orden anteriormente indicados salvo que el Procurador General de la Nación hiciese designación distinta.

**ARTICULO 6. FUNCIONES DEL PROCURADOR.** El procurador General de la Nación tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación del Estado, sujeto a los criterios de legalidad, y objetividad, incluyendo:

1.4 Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte tanto nacional como internacionalmente, de acuerdo con la ley, los intereses del Estado y la información que reciba de sus distintos órganos. Asimismo promoverá la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.

1.5 Intervenir en los negocios importantes en que estuviere interesado el Estado



formalizando actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios a tal fin, conforme las instrucciones recibidas del órgano de que se trate, supeditadas éstas a su legalidad y a la conveniencia del Estado. Si el Procurador General de la Nación discrepare en cuanto a la oportunidad o conveniencia del negocio en que deba intervenir lo hará constar en forma razonada.

1.6 Representar al Estado en las Sociedades Mercantiles de las que sea socio o en que tengan participación de cualquier tipo y en las entidades públicas que teniendo adscritos bienes a su nombre carezcan de personalidad jurídica propia.

1.7 Defender los intereses del Estado judicial y extrajudicialmente.

1.4 Asesorar y dictaminar en los asuntos de la Administración Pública, pudiendo corregir de oficio pronunciamientos y dictámenes ya emitidos por sus subalternos o por la propia institución.

2. Autorizar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

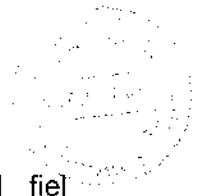
3. Presentar la memoria anual de labores de la Procuraduría General de la Nación al pueblo de Guatemala debiendo remitir copia de ésta a los Presidentes de los Organismos del Estado.

4. Delegar la personería en Abogados y Funcionarios de la institución para que la ejerciten en los asuntos de orden administrativo, fiscal, civil, mercantil, laboral, penal, económico coactivo, en cuentas, o en cualquier otro en que tenga interés el Estado. También podrá delegar dicha personería para casos o materias específicas en cualquier Abogado colegiado activo sea en Guatemala o en el país de que se trate y en funcionarios de las instituciones del Estado, entidades descentralizadas o autónomas. En todo caso los personeros del Estado, por delegación del Procurador General, deben proceder de acuerdo a las instrucciones que en cada caso les comunique aquél. No obstante, en cualquier delegación, el Procurador General de la Nación podrá intervenir personalmente en los asuntos que hubiese delegado así como Revocar la delegación efectuada.

5. Autorizar con su visto bueno los dictámenes del Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado, en cuyo caso serán vinculantes para la administración pública.

6. Representar, a su requerimiento a las comunidades indígenas y otras que tengan tierras, que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, en todo cuanto sea preciso para mantener ese sistema y defender sus intereses en juicio y fuera de él, si faltare representación de éstas o hubiere cualquier tipo de obstáculo en su reconocimiento por parte de las autoridades o de particulares.





7. Asesorar a los órganos del Estado en todo cuanto sea preciso para el fiel cumplimiento y el desarrollo de las normas constitucionales contenidas en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Constitución Política relativos a la protección de los grupos étnicos de las tierras y cooperativas agrícolas indígenas, de la traslación de trabajadores y su protección y en cuanto a la ley específica que debe de regir éstas materias.

8. Intervenir en los procesos interpuestos en contra de funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos que puedan acarrear responsabilidad civil solidaria del Estado, teniendo calidad de sujeto procesal distinto a los otros y regido por criterios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

9. Intervenir en todos los juicios económicos coactivos y de cuentas, ejercitando las pertinentes acciones o coadyuvando con el órgano estatal que las ejecute.

10. El Procurador General de la Nación tendrá además las siguientes atribuciones específicas:

a) Investigar de oficio el desempeño de funciones públicas así como cualquier negocio en que esté interesada la Nación y dirigirse en su caso al órgano del Estado, institución o persona del que se trate exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder y solicitando los informes sobre el particular, debiendo certificar lo conducente al Ministerio Público en casos de delito o falta.

b) Recibir denuncias sobre tales negocios e investigarlos para los efectos del inciso anterior.

c) Certificar lo conducente al Ministerio Público cuando aparezca comisión de delito o falta en cualquier asunto del que estuviere conociendo.

**ARTICULO 7. FUNCIONES ESPECIALES.** Corresponde al Procurador General de la Nación:

a) Velar porque los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación desempeñen fielmente su cargo y deducirles las responsabilidades en que puedan incurrir.

b) Emitir los acuerdos de nombramiento, despido, traslados, ascensos, permutas y de cualquier otra materia en la institución.

c) Emitir los reglamentos de personal de clasificación y puestos de salarios, reclutamiento y selección de personal y de cualquier otra índole, que sean necesarios para la buena marcha y organización de la institución.

d) Administrar, organizar la Procuraduría General de la Nación, y elaborar el propio plan de clasificación de puestos y salarios de la institución, así como los instrumentos y manuales que requiera dicho plan, hacer las revisiones y modificaciones periódicas de los mismos.



e) Crear, modificar o suprimir los puestos de la institución que fueren necesarios así como ubicar al personal en las dependencias respectivas.

f) Pedir informes a todos los funcionarios públicos instituciones o personas y exigirles que cooperen con él en la práctica de las diligencias que necesitare llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Quién no rindiere el informe requerido en el plazo fijado o se negase a colaborar, sin justa causa, incurrirá en el delito de desobediencia.

Podrá visitar oficinas públicas por sí o por medio de sus delegados para examinar cualquiera de los asuntos que se cursen en ellas. Podrá visitar también en igual forma, las instituciones privadas en general y las empresas particulares cuando el funcionamiento de éstas últimas esté relacionado con el interés social.

El Director General de la Policía Nacional Civil, así como los demás Jefes de Policía que operen en el país, están obligados a cumplir las órdenes que reciban del Procurador General de la Nación y sus funcionarios en asuntos de su competencia.

Toda persona citada por el Procurador General de la Nación está obligada a concurrir a la diligencia de que se trate. Si no lo hiciere a la primera citación podrá ordenarse su conducción.

g) Exigir de los funcionarios y empleados públicos la comprobación de las condiciones determinadas por la ley para el ejercicio de su cargo.

h) Pedir la remoción de todo funcionario o empleado que apareciere como inepto, negligente o afectado por otra causa que lo imposibilite para el correcto desempeño de su cargo. La petición la hará a la autoridad de quien depende el nombramiento y ésta deberá prestar atención a su solicitud interpuesto el trámite de ley.

i) Formular anualmente en la época que determine la ley el proyecto de Presupuesto de la institución.

j) Aceptar las donaciones que se otorguen al Estado.

k) Otorgar licencias con o sin goce de sueldo por motivo de enfermedad, gravidez, estudios, becas, adiestramiento y otras causas plenamente justificadas.

l) Imponer las sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados de la institución, por las faltas en que incurran en el servicio.

m) Revisar por sí o por su delegado, sin ningún tipo de limitación cualquier expediente de la administración pública, incluyendo procesos penales.

n) Ejercer las acciones propias del propietario con respecto a los bienes del Estado sea cual sea el órgano estatal a que estuviesen adscritos, salvo sobre aquello que



corresponda hacerlo a entidades autónomas o descentralizadas, de conformidad con la ley.

**ARTICULO 8. DE LAS OBLIGACIONES DEL PROCURADOR GENERAL EN EJERCICIO DE LA PERSONERIA DE LA NACION:** El Procurador General de la Nación en ejercicio de la personería que le confiere la ley; está obligado a promover las acciones o recursos pertinentes contra todo acto o resolución que sea desfavorable para el Estado: Asimismo podrá prestar declaración de parte por la vía del informe, contestar demandas, pedir el desistimiento de los asuntos en que intervenga, celebrar transacciones o compromisos y desistir de los juicios o recursos que promueva en esa calidad, de lo que dejará constancia razonada, siempre que no se perjudiquen los intereses del Estado y pudiendo pedir instrucciones para proceder, si lo estimase conveniente.

Ningún tribunal de la República podrá declarar confeso a la Nación en rebeldía del Procurador General de la Nación, pero este está en la obligación de prestar declaración de parte, a través de informe presentado al Tribunal.

**ARTICULO 9. NOTIFICACIONES.** Las notificaciones de la primera resolución en cualquier asunto y aquellos que para interposición de excepciones o contestación de demanda hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, se practicarán por medio de cédula a la cual deberán acompañarse cuantos documentos y copias indique la ley. La cédula deberá ser entregada personalmente al Procurador General de la Nación o al Subprocurador General en sus respectivos despachos y desde la fecha de la entrega, anotada por el notificador, comenzará a correr un plazo de quince días, a cuyo término se considerará consumada la notificación. Sin embargo, el Procurador General de la Nación, puede darse por notificado en cualquier momento de cualquier resolución.

Todas las notificaciones al Estado se harán en la sede apersonada a juicio de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Guatemala, a menos que ésta señale otro lugar para ser notificada, en cuyo caso estará al lugar señalado.

**ARTICULO 10. OBLIGACION DE LOS FUNCIONARIOS DE RENDIR INFORME.** Cuando el Procurador General de la Nación haya pedido instrucciones a algún funcionario, Ministerio de Estado o sus dependencias, a las entidades descentralizadas o autónomas, con relación a determinado asunto y transcurriere el plazo de cuarenta y ocho horas sin haberlas obtenido procederá a formular su pedimento según su propio criterio y conforme a Derecho. Si el Procurador General de la Nación requiriese informe de cualquier autoridad o de particular sobre asuntos de interés social, el requerido está en la obligación de rendirlo dentro del plazo fijado en el requerimiento. Incurrir en el delito de desobediencia el funcionario o particular que no rinda el informe pedido.

### CAPITULO III DEL SUBPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**ARTICULO 11. DEL SUBPROCURADOR GENERAL.** El Subprocurador General deberá reunir los requisitos y calidades exigidas por la Constitución al Procurador General de la Nación, será nombrado por éste y tendrá las funciones siguientes:



- a) Sustituir al Procurador General en casos de ausencia, fatal temporal o impedimento. La falta puede referirse incluso a ausencias momentáneas del Despacho o a imposibilidad de atender asunto determinado aún cuando el titular se encontrare en el lugar.
- b) Colaborar con el Procurador General en los asuntos para los que sea requerido.
- c) Dirigir y coordinar la elaboración de los informes que el Procurador General debe rendir por imperio de la ley,
- d) Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General.
- e) Cumplir las funciones generales o específicas que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación, de índole administrativo o de cualquier tipo.
- f) Estará a cargo de la Gerencia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, teniendo la obligación de presentar un informe mensual y anual al Procurador General de la Nación, respecto a las finanzas de la institución.

#### CAPITULO IV DIRECCIÓN GENERAL DE LA PROCURADURÍA

**ARTICULO 12. ATRIBUCIONES GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE PROCURADURÍA.** La Dirección de Procuraduría tendrá a su cargo el ejercicio de la personería de la Nación y de los intereses confiados a su protección en toda materia, salvo lo dispuesto en cuanto a procuradurías especiales, en cuyo caso su intervención tendrá carácter supletorio.

**ARTICULO 13. INTEGRACION DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCURADURÍA.** La Dirección General de Procuraduría estará integrada por un Director, un Subdirector, los Jefes de Departamento, los Abogados Procuradores, los oficiales y demás personal administrativo necesarios para su funcionamiento. Dependen de la Dirección General de Procuraduría:

- a) El Departamento de Abogacía del Estado.
- b) El Departamento de Asuntos Laborales del Estado.
- c) El Departamento de Amparos e Inconstitucionalidades y Exhibición Personal.
- d) Procuradurías Especiales
  - d.1) Procuraduría del Medio Ambiente
  - d.2) Procuraduría de Menores, Incapaces y Ausentes.
  - d.3) Procuraduría de Integración
  - d.4) Procuraduría del Patrimonio Histórico y Cultural
  - d.5) Procuraduría de Asuntos Diversos
- e) Departamento de Asistencia Judicial y Extrajudicial.
- f) Departamento de Asuntos Internacionales.

**ARTICULO 14. DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE PROCURADURÍA.** El Director General dirige toda la actividad Técnica administrativa de la dependencia y supervisa al personal bajo su control. El Director tiene adicionalmente las siguientes atribuciones y deberes:



- a) Suplir al Procurador General de la Nación en los casos de ausencia o falta temporal el Subprocurador General de la Nación.
- b) Tener a su cuidado inmediato la adecuada tramitación en los negocios que se ventilen en la Dirección y velar porque todas las gestiones se hagan precisamente dentro de los términos legales.
- c) Cooperar con el Procurador General en el estudio de los asuntos y preparar los memoriales, exposiciones, demandas o alegatos que aquél le encomiende.
- d) Rendir los informes que le pida el Procurador General sobre los asuntos que se estén ventilando.
- e) Recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarios.
- f) *Preparar todo documento que deba ser firmado por el Procurador General de la Nación en representación del Estado.*

#### ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR DE PROCURADURÍA

**ARTICULO 15. DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR DE PROCURADURIA.** El Subdirector General es el subjefe administrativo de la Dirección General y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Sustituir al Director General en casos de licencia, enfermedad y ausencia temporal por cualquier causa; y
- b) Desempeñar las funciones que le sean asignadas por el Director General.

#### DE LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCURADURÍA

**ARTICULO 16. DEPARTAMENTO DE ABOGACÍA DEL ESTADO.** Tendrá a su cargo el ejercicio de la delegación de personería de la Nación que comprende:

1. Representar y sostener los derechos de la Nación extrajudicialmente y en todos los juicios de carácter nacional e internacional en que fuera parte, ya sea como actor demandado o por cualquier otro concepto, de acuerdo con las instrucciones del Procurador General de la Nación y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.
2. Intervenir si así lo dispusiere el Procurador General de la Nación y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin.

3. Cumplir los deberes que en relación con esta materia señalen otras leyes al Procurador General de la Nación

4. Recibir las notificaciones que se encuentren en tiempo y llenen los requisitos de ley, evacuar las audiencias e interponer los recursos pertinentes.

5. Rendir informes de los asuntos en que esté interviniendo, cuando sea requerido por el Procurador General de la Nación o cuando fuere necesario, a efecto de que se le den las instrucciones pertinentes.

**ARTICULO 17. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL ESTADO.** Tendrá a su cargo:

- a) Ejercer la Personería de la Nación extrajudicialmente en todos los juicios laborales en que fuere parte el Estado, así como promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.
- b) Cumplir con las obligaciones que en materia laboral señalen otras leyes a la Procuraduría General de la Nación.
- c) Las demás que le asigne la Dirección de Procuraduría en materia de su competencia.

**ARTICULO 18. DEPARTAMENTO DE AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD.** Tendrá a su cargo la interposición de amparos e inconstitucionalidades que por razón de competencia le correspondan a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la ley, así como pedir la exhibición personal de cualquier persona cohibida o amenazada en sus derechos. Tendrá a su cargo, la emisión de dictámenes y la asesoría sobre temas constitucionales.

**ARTICULO 19. PROCURADURIAS ESPECIALES** La representación de los Menores, Ausentes e Incapaces; la defensa del Medio Ambiente; los temas de Integración; la defensa del Patrimonio Histórico Cultural, la defensa de Intereses Diversos de la Sociedad, estarán a cargo de Procuradurías Especiales. Cada una de ellas estará regida por un Procurador de la materia, que tendrá la calidad de Director General y estarán adscritos directamente al Despacho del Procurador General de la Nación.

**A) PROCURADURÍA DE AUSENTES, MENORES E INCAPACES.** Tendrá a su cargo:

- a) La representación de los ausentes, menores e incapaces, gestionar las medidas necesarias y urgentes para salvaguardar sus bienes y sus personas, así como velar en los casos de exposición o abandono de menores e incapaces, para que sean debidamente amparados por las instituciones o asilos correspondientes. En ningún caso podrá contestar demandas pero si interponerlas.
- b) Dirigir y coordinar el ejercicio de la representación y el cuidado de menores e incapaces internos en instituciones y asilos.
- c) Promover la integración de la familia por medio de la adopción de los menores huérfanos



o abandonados y de no ser posible ésta, su guarda en hogares sustitutos o en instituciones estatales o privadas, velando en tal caso por su efectivo bienestar,

d) Velar por la vigencia de los derechos del niño en cualquier ámbito.

e) Llevar registro de las adopciones que se tramiten en cuanto a lo siguiente:

- 1) Huellas del menor
- 2) Lugar en se encuentra le menor durante el trámite de la adopción.
- 3) Lugar en que estará después de la adopción
- 4) Dar seguimiento al bienestar del menor adoptado dentro de los límites racionales que impone su inserción en la intimidad de un hogar.
- 5) La asesoría y consultoría de los órganos del Estado en temas relacionados con menores incapaces y ausentes.

**B) PROCURADURÍA DE INTEGRACIÓN.** La procuraduría de Integración tendrá a su cargo la Asesoría y consultoría de los órganos del Estado en materia de integración así como el ejercicio de la representación del Estado para su defensa en juicio y fuera del él, en materia de su competencia.

**C) PROCURADURÍA DEL AMBIENTE.** La Procuraduría del Ambiente tendrá a su cargo la asesoría y consultoría de los órganos del Estado en esta materia así como la defensa del Ambiente en juicio y fuera de él.

**D) PROCURADURÍA DEL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL.** La Procuraduría del Patrimonio Histórico y Cultural representará al Estado en juicio y fuera de él en la defensa del patrimonio histórico y cultural de la nación

**E) PROCURADURÍA DE INTERESES DIVERSOS DE LA SOCIEDAD.** La Procuraduría de los Intereses Diversos de la Sociedad tendrá a su cargo la defensa del consumidor y el auxilio a través de bufetes populares de personas de escasos recursos en asuntos laborales, de familia y otros.

## CAPITULO V DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA

**ARTICULO 20. ATRIBUCIONES GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA.** La Dirección General de Consultoría asesorará a los organismos del Estado y a sus entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que se mande oírlo.

**ARTICULO 21. INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA.** Estará integrada por un Director General, un Subdirector General, Jefes de Departamento, los Abogados Consultores, oficiales y el personal administrativo necesario. Dependen de la Dirección de Consultoría:



- a) El Departamento de Recursos Administrativos y Contencioso Administrativos
- b) El Departamento de Contratos del Estado
- c) El Departamento de Consultoría General

#### DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTORIA

**ARTICULO 23. DEPARTAMENTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Le corresponde evacuar las audiencias que le sean conferidas a la Procuraduría General de la Nación en los recursos administrativos y contenciosos administrativos.

**ARTICULO 24. DEPARTAMENTO DE CONTRATOS DEL ESTADO.** Le corresponde el estudio de los contratos importantes que celebren el Estado o sus entidades descentralizadas o autónomas con personas individuales o jurídicas. Para tal efecto las autoridades de la correspondiente entidad o institución deberán remitir a la Procuraduría General de la Nación, toda la documentación relacionada con los instrumentos que se pretenden celebrar incluyéndose los dictámenes técnicos o jurídicos que se hayan emitido. En todo caso, no podrá aprobarse ninguno de estos contratos sin que existan en el expediente respectivo la opinión y recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO 25. DEPARTAMENTO DE CONSULTORIA GENERAL.** Le competen las siguientes funciones:

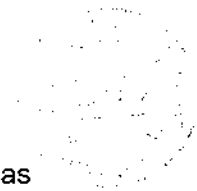
- a) Aprobar, improbar, rectificar o modificar los dictámenes consultados, emitidos por los abogados asesores de los Ministerios, así como de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado.
- b) Emitir opinión en todos los casos en que por imperio legal deba oírse a la Procuraduría General de la Nación.
- c) Las demás que le sean asignadas.

**ARTICULO 26 EJERCERAN LA CONSULTORIA.** El Procurador General de la Nación, el Director de Consultoría, los Abogados consultores de esta institución, los Abogados adscritos a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo y del Organismo Legislativo, así como de las entidades estatales, descentralizadas o autónomas y cualquiera otros Abogados o profesionales que llame el Procurador General de la Nación para dictaminar en casos específicos. En asuntos de mayor relevancia, el Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado.

**ARTICULO 27. ABOGADOS CONSULTORES PERMANENTES.** Se consideran como Abogados Consultores permanentes de la institución todos aquellos que a cualquier título de consultoría o asesoría trabajen o presten servicios profesionales en los Ministerios y dependencias del Ejecutivo, del Legislativo, entidades estatales, descentralizadas o autónomas, ya sea en oficinas jurídicas o en departamentos legales o consultivos. Se exceptúan los consejos técnicos aunque estén por Abogados.

**ARTICULO 28. DE LOS ABOGADOS DE OTRAS ENTIDADES ESTATALES.**





Los Ministerios, entidades estatales, descentralizadas o autónomas y oficinas públicas que tengan abogados u otros profesionales Consultores a su servicios lo harán saber a la Procuraduría General de la Nación para que ésta los incorpore a la Dirección de Consultoría sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funcionarios auxiliares de la institución y devengarán los sueldo o remuneraciones que les sean asignados en dichos Ministerios, entidades estatales, descentralizadas o autónomas donde trabajen y en los cuales continuarán fungiendo. No podrá pagarse a ningún Abogado o profesional Asesor o Consultor por ningún órgano del Estado sin que la Procuraduría General haya tomado nota de su contratación y hayan quedado adscritos a ésta en la forma indicada. El Tesorero Nacional será el responsable solidariamente con la autoridad nominadora del incumplimiento de esta norma.

**ARTICULO 29. DE LA APROBACIÓN DE DICTAMENES.** Cuando un Ministerio, entidad estatal, descentralizada o autónoma, requieran opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado consultor y, si no lo tuviere, a la Dirección de Consultoría. En el primer caso el Abogado consultor extenderá y suscribirá su aprobación al Director de Consultoría de la Procuraduría General que deberá contar con el visto bueno del Procurador General de la Nación. En el segundo, emitirá el dictamen el Procurador General de la Nación, Director de Consultoría o el abogado consultor que aquél designe. Todo dictamen deberá acompañarse de una copia firmada para el archivo general de la Procuraduría General de la Nación y si no fuere emitido por el Procurador General de la Nación deberá llevar su visto bueno o, por delegación suya, del Subprocurador o del Jefe de la Sección de Procuraduría.

**ARTICULO 30. DE LA ASESORIA OBLIGADA.** Cada Ministerio de Estado, entidad estatal, descentralizada o autónoma debe tener abogado consultor y si no pudiese sufragarlo deberá ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que ésta tome las prevenciones precisas.

**ARTICULO 31. DE LA UNIFORMIDAD Y CONCORDANCIA DE LOS DICTAMENES.** El Procurador General de la Nación pondrá especial cuidado en la revisión de los dictámenes con el objeto de lograr su mayor uniformidad y concordancia.

Si alguno no mereciere su aprobación llamará a su autor para lograr su modificación voluntaria pero si ello no se lograra, lo improbará y expresarán pie del dictamen las razones por las que discrepa a los puntos en que no esté conforme, indicando al propio tiempo el criterio de la institución.

Un dictamen improbadado no puede invocarse para justificar acto administrativo alguno.

**ARTICULO 32 DEL IMPEDIMENTO PARA DICTAMINAR.** Cuando el abogado llamado a dictaminar en un asunto tenga impedimento, el Procurador General de la Nación, sin formar artículo, designará a cualquier otro o dictaminará personalmente.

**ARTICULO 33. DEL CONTROL DE DICTAMENES.** El Director General de Consultoría será directamente responsable de la revisión de los dictámenes, llevará una compilación de los mismos debidamente clasificada por ramos y pondrá especial



cuidado en evitar que se emitan dictámenes contradictorios o que discrepen entre sí. Al constatar un caso semejante deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Procurador General para que éste haga la rectificación que sea procedente.

**ARTICULO 34. DE LA CONSULTA A ABOGADOS PARTICULARES.** El Procurador General de la Nación podrá designar para emitir dictamen a cualquier abogado. El designado no podrá excusarse salvo que tenga impedimento, pero tendrá derecho a honorarios que se le pagarán con cargo a la partida presupuestaria correspondiente del presupuesto de la institución. El Procurador General de la Nación fijará los honorarios tomando en cuenta tanto la complejidad de la consulta como la mayor o menor extensión y calidad

**ARTICULO 35. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE LEY.** Cuando se lo encargue el Congreso de la República, la Presidencia del Organismo Judicial, un Ministerio de Estado, entidad estatal, descentralizada o autónoma la institución podrá intervenir en la elaboración de Ante-Proyectos de Ley. El Procurador General de la Nación podrá designar a uno o varios abogados profesionales o técnicos en la materia de que se trate, para que hagan los estudios necesarios y elaboren el ante-proyecto requerido. Podrá presentar también ante-proyectos de ley surgidos en la institución a los órganos del Estado que tienen iniciativa de Ley con su debida exposición de motivos.

**ARTICULO 36. AUDIENCIA OBLIGADA EN LOS CONTRATOS.** Previamente a aprobarse cualquier contrato importante en que intervengan el Estado o sus entidades descentralizadas o autónomas, deberá oírse a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión y de igual manera se procederá con respecto a los préstamos y donaciones de carácter internacional.

Al funcionario o titular del Estado o de sus entidades, que no cumplieren con dar la audiencia aludida se le deducirán las responsabilidades de ley.

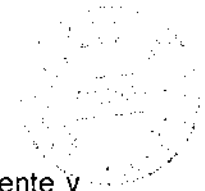
#### CAPITULO VI DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**ARTICULO 37. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.** La Dirección General de Comunicación Social por encargo del Procurador General de la Nación deberá conocer todos los asuntos relacionados al campo de la información y divulgación atendiendo además las solicitudes de los medios de comunicación social del país. Asimismo coordinará todo lo relacionado con el protocolo de la institución dependiendo directamente de la autoridad máxima de la Procuraduría.

#### CAPITULO VII DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA

**ARTICULO 38. DIRECCION GENERAL DE ASESORIA** La Dirección General de Asesoría tendrá a su cargo la asesoría de todos los órganos del Estado para el mejor cumplimiento de sus fines. Se ejerce de oficio o a requerimiento del órgano de que se trate.

Se crearán unidades específicas de asesoría debiéndose incluir, como mínimo, la Unidad de la Familia, la Unidad de la Mujer, la Unidad de Derechos Humanos, la Unidad de Asuntos



Indígenas, la Unidad del Discapacitado, la Unidad de la Tercera Edad, Unidad de Ambiente y Ecoturismo.

**ARTICULO 39. DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIAS DE SERVICIO Y DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE INTERES SOCIAL.** Esta Dirección General deberá investigar de oficio o a solicitud de parte todos los negocios públicos, así como el desenvolvimiento de asociaciones y fundaciones de cualquier tipo.

Debe investigar, así mismo, todo cuanto interese al Patrimonio del Estado, especialmente en materias tributarias y de probidad administrativa y certificar lo conducente al Ministerio Público en caso de delito o falta. Deberá combatir la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones y auditar el giro legal de instituciones, funcionarios y empleados así como el de prestación de sus servicios.

**CAPITULO VIII  
REGIMEN FINANCIERO**

**ARTICULO 40. PRESUPUESTO.** El proyecto de presupuesto de la Procuraduría General de la Nación se enviará anualmente al Ejecutivo para su conocimiento y al Congreso de la República para su aprobación e integración al Presupuesto General de la Nación. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado, conforme lo establece el artículo 237 de la Constitución de la República. -Sus acuerdos globales de erogación, serán firmados por el Procurador General de la Nación y el Tesorero de la institución.

**ARTICULO 41. FRANQUICIAS.** La procuraduría General de la Nación tendrá franquicia en los Correos y Telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes. Las copias certificadas y testimonios de escrituras públicas que solicite se expedirán igualmente en papel simple.

**ARTICULO 42. FONDOS PROPIOS.** La Procuraduría General de la Nación contará con fondos privativos provenientes de las donaciones del Estado y de cualquier otra entidad pública o privada nacional o extranjera, y de personas individuales o jurídicas. Formarán parte de su patrimonio los bienes propios y los adquiridos por cualquier título, así como los ingresos que se perciban por concepto de costas judiciales, las que se pagarán al Estado por la parte vencida, conforme arancel, sea cual sea la índole del litigio.

Dirección Administrativa de la institución llevará una cuenta especial de esos fondos y de las erogaciones que autorice el procurador General de la Nación. En todo caso los fondos que se perciban para la Procuraduría General de la Nación serán destinados para los gastos generales de la institución.

**CAPITULO IX  
SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS TRABAJADORES**

**ARTICULO 43. RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Las relaciones laborales de la Procuraduría General de la Nación con sus trabajadores se regirán exclusivamente por la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones que emita el Procurador



General de la Nación y, en los casos no previstos, por la Ley de Servicio Civil.

**ARTICULO 44. DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.** Los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación continuarán gozando de los derechos adquiridos, sin perjuicio de que puedan ser superados conforme las posibilidades financieras de la institución. Son nulos de pleno derecho todos los actos o disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos reconocidos con anterioridad a los trabajadores de la entidad.

**ARTICULO 45. CLASES PASIVAS.** Sin perjuicio de que la Procuraduría General de la Nación pueda crear en el futuro su propio régimen de retiro, se les aplicarán a los trabajadores de la institución los descuentos del Régimen de Clases Pasivas del Estado, sin necesidad de gestión alguna y en consecuencia, los servidores de la entidad o sus beneficiarios disfrutarán de las ventajas de una jubilación.

**ARTICULO 46. ASUNTOS REGLAMENTARIOS.** El Reglamento General de la Ley que deberá emitirse por el Procurador General de la Nación dentro de los primeros noventa días a partir de su promulgación normará entre otras materias lo relativo a derechos, obligaciones, prohibiciones, nombramientos, ascensos, promociones salariales, traslados, interinatos, renunciaciones y entrega del cargo por cualquier causa, jornadas de trabajo, descansos y días de asueto, vacaciones, licencias con o sin goce de sueldo por enfermedad, gravidez, estudios, becas, adiestramiento y otras causas que se estimen justificadas. En dicho instrumento se establecerá lo relacionado al período de prueba, régimen disciplinario y despido de los trabajadores de la institución. Incluirá su propia tabla de viáticos para transporte, alojamiento, manutención y otros tanto dentro como fuera del país.

## CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 47. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.** El Procurador General de la Nación, funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y empleados subalternos son responsables conforme la ley por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

**ARTICULO 48. DE LAS FALTAS DE LOS ABOGADOS CONSULTORES Y PROCURADORES.** Los tribunales al tener conocimiento de alguna falta de los Abogados Consultores y Procuradores, la pondrán en conocimiento del Procurador General de la Nación para que éste aplique las sanciones que correspondan.

**ARTICULO 49. DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.** En todos los asuntos judiciales y administrativos en que la Procuraduría General de la Nación intervenga, sea como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, debe interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean pertinentes. Para el efecto deben serle notificadas las resoluciones que se dicten. Si el Procurador General de la Nación decidiese no hacer uso de algún recurso levantará acta explicativa de las causas que determinaron su decisión.

**ARTICULO 50. INFORME DE LABORES.** Los Directores de las dependencias de la institución enviarán cada mes al Procurador General de la Nación dentro de los diez



primeros días del mes subsiguiente un informe comprensivo de las labores realizadas y harán las observaciones que estime pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución.

El informe anual deberán presentarlo cada Director, dentro de los diez primeros días del mes de enero del año subsiguiente.

**ARTICULO 51. INHIBITORIAS.** Son causas de inhibitorias de los, funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para conocer en asuntos determinados las mismas que para los jueces determina la ley del Organismo Judicial como causales de impedimento o recusación, así como tener parentesco con el juez, magistrado o funcionario ante quien les toque ejercer su cometido. El impedimento o excusa se prueba mediante simple razón que suscribirá el respectivo funcionario quien será sustituido por el que determine el Procurador General de la Nación.

**ARTICULO 52. PROHIBICIONES.** El Procurador General de la Nación y los Abogados de la institución tienen prohibido:

- a) Desempeñar otro empleo o cargo público remunerado, salvo que presten servicios en centros docentes o en puestos cuya remuneración sea por el sistema de dietas, y siempre que los horarios sean compatibles con el cargo que desempeñan.
- b) Ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros de derechos, agentes de negocios y ejercer la profesión de Abogados, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

No está prohibido a los funcionarios de la Institución el desempeño de fiscalía especiales, siempre que se ejerciten ad honorem.

**ARTICULO 53. EJERCICIO NOTARIAL DE LOS ABOGADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Los abogados de la Procuraduría General de la Nación deben tener las calidades y llenar los requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia y gozan de sus mismos privilegios e inmunidades. Los funcionarios de la institución que no sean Abogados gozarán también de tales privilegios e inmunidades.

#### CAPITULO XI CONSEJO SUPERIOR DE ALTA ASESORIA DEL ESTADO

**ARTICULO 54. CONSEJO SUPERIOR DE ALTA ASESORIA DEL ESTADO.** El Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado será presidido por el Procurador General de la Nación ó por la persona que el Procurador General de la Nación designe para presidirlo, funcionario o no de la Institución, quien tendrá en su calidad de Presidente la misma jerarquía que el Subprocurador General de la Nación e iguales privilegios e inmunidades que éste; y estará integrado por los Directores Generales, Procuradores Especiales y por los Abogados y profesionales llamados por su Presidente para conocer el caso concreto sometido su consulta o asesoría.

Actuará a instancia del Procurador General de la Nación y sus resoluciones llevarán



necesariamente su visto bueno.

Al Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado serán sometidos los asuntos generales o específicos de intereses nacionales.

También puede instar cualquier persona su intervención para revocar o modificar dictámenes ya emitidos por la Institución en cuyo caso el Procurador General de la Nación estará obligado a convocarlo para determinar su procedencia y establecer si es procedente el trámite.

## CAPITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

**ARTICULO 55. EMISION DEL REGLAMENTO GENERAL.** El Reglamento General de la presente Ley deberá, ser emitido por el procurador General de la Nación en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de este cuerpo legal, debiéndose de establecer en él la tabla de viáticos de la institución para desplazamientos, alimentación, alojamiento y otros gastos personales en la República y en el extranjero

En tanto se emite tal Reglamento, regirá el reglamento dictado por el Procurador General de la Nación para la aplicación del Decreto 512 del Congreso de la República en lo que fuere aplicable.

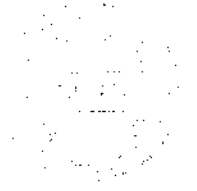
En los departamentos de la República la representación y defensa de los ausentes, menores e incapaces, la ejercerá el Agente Titular del Ministerio Público hasta que el Procurador General de la Nación nombre al Agente de Procuraduría que lo sustituya tal función.

**ARTICULO 56.** Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá leerse Procuraduría General de la Nación en todas las menciones que se hacen del Ministerio Público en leyes y reglamentos.

**ARTICULO 57. EPÍGRAFES.** Los Epígrafes que encabezan cada uno de los artículos de la presente Ley tienen como único fin facilitar la consulta y carecen de carácter legal.

**ARTICULO 58. DEROGATORIA.** Se deroga el Decreto 512 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Ministerio Público) y cualquier otra ley o disposición que se oponga a la presente.

**ARTICULO 59. VIGENCIA.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.



Diputado poniente  
Lic. Carlos Enrique Bautista Godínez



## ANEXO II

### COMISI3N DE LEGISLACI3N Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

#### DICTAMEN

#### HONORABLE PLENO

Con fecha quince de marzo del dos mil, el honorable pleno del Congreso de la Rep3blica, resolvi3 remitir a la Comisi3n de Legislaci3n y Puntos Constitucionales, la iniciativa de ley que contiene el Proyecto de Ley de la Procuradur3a General de la Rep3blica, presentada por el Representante Carlos Bautista, con registro de Secretaria n3mero dos mil doscientos cuarenta y tres. Desde el momento de recepci3n del referido proyecto de ley en la Comisi3n, se ha procedido hacer las consultas, an3lisis y estudios correspondientes, de manera continua, mismos que concluyen con la emisi3n del presente dictamen.

#### **ANTECEDENTES:**

En la exposici3n de motivos de la referida iniciativa de ley se expone que la misma se fundamenta en lo siguiente:

1. Que la Constituci3n Pol3tica de la Rep3blica establece la funci3n y autonom3a de la Procuradur3a General de la Naci3n siendo indispensable se decrete su Ley Org3nica, en raz3n, que en el Decreto N3mero 512 la se3alaba como parte de una de las secciones del Ministerio P3blico siendo el Procurador el Jefe m3ximo. Esto es incongruente en virtud de que ambas instituciones son de diferente naturaleza jur3dica; ya que el Ministerio P3blico, conforme lo precept3a el Art3culo 251 de nuestra Carta Magna, es una instituci3n auxiliar de la administraci3n p3blica y de los tribunales, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del pa3s cuya organizaci3n y funcionamiento se regir3 por su ley org3nica, la cual se cre3 con el Decreto 40-94, donde su jefe m3ximo es el Fiscal General. Y por el contrario la Procuradur3a General de la Naci3n de acuerdo al Art3culo 252 de la Constituci3n Pol3tica de la Rep3blica, ejerce la representaci3n del Estado, teniendo a su





cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

2. Que es fundamental la función que la Procuraduría General de la Nación, especialmente las establecidas en Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual estipula la legitimación activa que tiene para interponer amparos; así mismo, en la Ley de lo Contencioso Administrativo, la Ley Reguladora de la tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, donde se requiere su notificación y audiencia, en los tramites notariales de: Ausencia, Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, Omisión y rectificación de partidas de nacimientos, omisiones y errores en el acta de inscripción, patrimonio familiar, adopción y otros.

3. Es importante la relevancia e incidencia de la institución que constituye la Procuraduría General de la Nación, tanto en sus intervenciones Judiciales y extrajudiciales, como en su función de asesoría y consultoría de los órganos del Estado.

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY

1. La iniciativa pretende emitir la Ley Orgánica de la procuraduría General de la Nación, la cual desarrolla en sus capítulos y articulado, los aspectos propios de una Ley Orgánica en la que se desarrolla y estructura a la Procuraduría General de la Nación, como la institución asesora y consultora de los órganos y entidades Estatales y al Procurador General de la Nación como el representante del Estado.

2. La Constitución Política de la República, establece en su artículo 252, que la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación se regirá por su ley Orgánica. La iniciativa no contraría la Constitución, al contrario le da cumplimiento al mandato constitucional citado de dar a la procuraduría General de la Nación su Ley Orgánica.



3. La Procuraduría General de la Nación, no obstante lo anterior, continúa rigiéndose por lo que queda vigente del decreto 512 del Congreso de la República que es anterior a la vigencia de nuestra Carta Magna.

### CONSIDERACIONES FINALES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES:

Desde el momento de recepción del proyecto de ley en referencia, esta Comisión, ha procedido hacer las consultas, análisis y estudios correspondientes, de manera continua, mismos que concluyen con la emisión del presente dictamen.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que la Iniciativa de Ley es totalmente congruente con el marco jurídico requerido, en base en lo que para el efecto establece el artículo 112 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales al momento de Dictaminar la Iniciativa de Ley, luego de un estudio minucioso y profundo, procede a incorporar las modificaciones que mejoran su estructura, en acuerdo directo con el Diputado Ponente, quien es miembro de esta Comisión, lo que asegura adicionalmente, aspectos de claridad y consistencia al referido proyecto de ley.

En tal sentido se emite **DICTAMEN FAVORABLE** al proyecto de Ley, remitiéndolo con la correspondiente Iniciativa, que ya contiene las modificaciones respectivas, recomendando al Honorable Pleno su trámite y pronta aprobación.

Dado en la sala de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de septiembre del año 2002.

Otto Cabrera Westerheyde  
Presidente

Héctor Cifuentes Mendoza  
Vicepresidente



Jorge Rosales Mirón  
Secretario

Leonel Soto

Julio Salvador Contreras

Jorge Arévalo

Carlos Hernández Rubio

Carlos Bautista

Carlos Illescas

Alfonso Bauer

Luis Fernando Pérez

Anabella de León

Hilario Santay

Haroldo Eric Quijé



## **ANEXO III**

### **ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 449-2002**

Guatemala, 21 de noviembre de 2002

**El Presidente de la República,**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 177 de la Constitución Política de la República, la Junta Directiva del Congreso de la República remitió al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación, el Decreto Número 67-2002 del Congreso de la República, mediante el cual se aprobó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación.

**CONSIDERANDO:**

Que el Presidente de la República estima que el Decreto Número 67-2002 del Congreso de la República, contiene normas incongruentes con el ordenamiento jurídico vigente, que deben ser conocidas por ese Organismo del Estado, por lo que es conveniente devolverlo conforme lo establecido por la Constitución Política de la República.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 183 literales e) y h) y con fundamento en el artículo 178, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**EN CONSEJO DE MINISTROS**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Vetar el Decreto Número 67-2002 del Congreso de la República, enviado a esta Presidencia el día 31 de octubre del año en curso.

**ARTÍCULO 2.** Devolver el decreto vetado al Congreso de la República, para su consideración.

**COMUNIQUESE**



ALFONSO PORTILLO  
PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ  
VICEPRESIDENTE

EDUARDO WEYMANN  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

GABRIEL ORELLANA ROJAS  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORE

MINISTRO DE EDUCACIÓN

ILEGIBLE

FLORA E. DE RAMOS  
MINISTRA DE COMUNICACIONES,  
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

VICTOR HUGO GODOY M.  
MINISTRO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

PATRICIA RAMIREZ GEBERG  
MINISTRA DE ECONOMÍA

EDIN RAYMUNDO BARRIENTOS  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

MARIO RENE BOLAÑOS DUARTE  
MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y  
ASISTENCIA SOCIAL

RAUL EDMUNDO ARCHILA  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES

ILEGIBLE

LIC. J. LUIS MIJANGOS C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



## ANEXO IV

# el Periódico

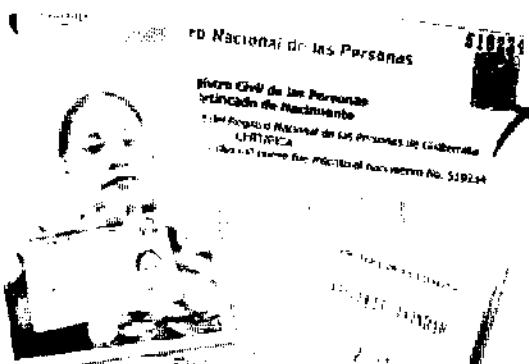
Guatemala, lunes 20 de agosto de 2012

País:

### Renap contabiliza 60 mil DPI con problemas

Procuraduría General de la Nación debe resolver primero esta situación. Aún faltan 1.8 millones de guatemaltecos que realicen su trámite.

*Alexis Batres abatres@elperiodico.com.gt*



Patricia inició el trámite de su Documento Personal de Identificación (DPI) en diciembre de 2009, en ese momento se percató de que los apellidos de su padre eran incorrectos y desde entonces ha librado una batalla legal para arreglarlo. Además, el de su esposo también tiene errores que perjudicaron las partidas de nacimiento de sus 2 hijos.

El Registro Nacional de las Personas (Renap) pidió a Patricia que su padre llegara a rectificar el problema. Sin embargo, su padre tiene 13 años de haber fallecido, lo cual tampoco estaba registrado en las bases de datos de la institución. "Tuvimos que rectificar el acta de defunción de mi papá".

Tres años han pasado desde entonces, y la solución del Renap fue entregarle un DPI provisional antes de resolver su problema. "Este no me sirve porque esa no soy yo. Estoy casada con otra persona y mi padre es otro. Tengo problemas porque todos mis documentos importantes están registrados con mi apellido de casada", agregó.

Al igual que Patricia, miles de guatemaltecos padecen problemas similares al momento de tramitar su DPI en el Renap, como el de un joven que no ha podido contraer matrimonio porque aparece casado con otra mujer y busca a esta persona para divorciarse.

### Sesenta mil casos

Rudy Gallardo, director del Renap, estima que son alrededor de 60 mil casos de guatemaltecos que tienen problemas en sus documentos. El procedimiento debe ser revisado por la Procuraduría General de la Nación (PGN) lo cual, según el funcionario, provoca el atraso ya que esa institución tiene poco personal para resolver estos inconvenientes.

"Muchos de estos problemas tienen su origen en los libros de las municipalidades y otro porcentaje menor provocados por personal del Renap que consignó mal un apellido, omitió las tildes o anotó datos erróneos. Por ello trabajamos para asegurar controles de calidad en la información", explicó Gallardo.



Según el director, preparan un paquete de reformas a la Ley del Renap al Congreso de la República, para que el Registro pueda tener la facultad de hacer los cambios sin recurrir a la PGN. "De esta forma daríamos una respuesta mucho más eficiente", agregó. Esperan entregarlo la primera semana de septiembre.

### **Maravillas con 9 abogados**

Larry Robles, procurador general de la Nación (PGN), admite que sí hay un atraso en la entrega de los expedientes enviados por el Renap, pero la institución solo cuenta con 12 abogados para revisarlos.

"No creo que sean 60 mil expedientes, pero sí son muchos. Nos encontramos sumergidos en tantos temas de correcciones y rectificaciones de partidas, en tantos errores que se cometieron en el pasado que el Renap no puede corregir de oficio, principalmente en reposición de partidas de nacimiento", comenta Robles.

El Procurador comenta que designó a 9 de los 12 abogados para revisar solo los expedientes del Renap. "Es un recargo de trabajo, pero buscamos los mecanismos para que la PGN les dé el visto bueno y se rectifiquen en el Renap lo más pronto posible", indicó.

### **Carrera contra el tiempo**

A partir del 2 de enero de 2013, el único documento de identificación legal será el DPI y la Cédula de Vecindad perderá su vigencia. Al momento falta sustituir alrededor de 1.8 millones de cédulas y otorgar el documento a 1.1 millones de guatemaltecos que residen en Estados Unidos.

Gallardo explica que en todo el país se atiende un promedio de 20 mil personas diarias y se entregan alrededor de 15 mil DPI mensuales, además existen 250 mil DPI que están listos y que las personas no los han recogido.

"Así como estamos no creemos llegar al 2 de enero, por ello ampliamos los horarios y atendemos de lunes a domingo. Además habilitaremos a partir del 1 de septiembre 5 centros de atención de 24 horas y uno de ellos estará en el Parque de la Industria", concluyó.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal Civil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Vile, 1973.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria**. 2ª ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix, 2005.

BATRES, Alexis. **Renap contabiliza 60 mil DPI con problemas**. [www.elperiodico.com.gt](http://www.elperiodico.com.gt) (20 de agosto 2012)

BOLLINI, Jorge. **Función notarial y jurisdicción voluntaria**. Lima, Perú: Ed. Marsol, 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 12ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. t.1.; 1 reimpresión; Guatemala, Guatemala: Imp. Castillo, 1996.

CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. t.2.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2005.

CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**, Guatemala, Guatemala: Ed. Llerena, 2001.

GIRON, Selvin. **Adopciones, se detienen por anomalías**. [www.albedrio.org/htm/revista.htm](http://www.albedrio.org/htm/revista.htm). Revista Albedrío (15 de mayo 2008)

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. José De Pineda Ibarra, 1978.

**Derecho administrativo**. Selección de textos por Eric Huitz. Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2012





OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PRATS, José María y Jaime Rovira. **Enciclopedia océano uno**. Barcelona, España: Ed. Grupo editorial océano, 1990.

Procuraduría General de la Nación. **Plan operativo anual -POA-**. Guatemala, Guatemala. 2009.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, julio 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, julio 1964.

**Código de Notariado**. Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, enero 1947.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria**. Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto 512, del Congreso de la República de Guatemala, agosto 1948.

**Ley de lo Contencioso Administrativo**. Decreto 119-96, del Congreso de la República de Guatemala, febrero 1997.